

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES
INTERNACIONALES**



TESIS

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL
CIVIL

Versión N° VI

TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL
GRADO: MAESTRÍA

TESIS DE GRADO:

**“ESTUDIO DOCTRINAL SOBRE LOS ALCANCES Y COMPETENCIAS
DEL JUEZ AGROAMBIENTAL EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN DE
DAÑO CIVIL DE EVENTO PATRIMONIAL”**

AUTOR: Cilverio Mamani Quispe

C.I. No. 4794588

TUTOR: Dr. Andrés V. Baldivia Calderón de la Barca

La Paz – Bolivia
2023

DEDICATORIA

A Dios, por darme la vida, salud y sabiduría para concluir la tesis.

A mi familia, mi esposa Lidia Camargo, a mis hijos, Andrés, Deynor, Juan Erlan y Cesar Miguel y a mi hermana Celina, por el apoyo incondicional.

A mi tuto, el Dr. Andrés V. Baldivia Calderón de la Barca, por su colaboración durante la elaboración de este trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Mayor de San Andrés y a la Unidad de Postgrado, institución que ha sido mi hogar intelectual durante estos años de formación. Agradezco la oportunidad de haberme desarrollado como profesional en sus aulas, rodeado de profesores excepcionales y compañeros que me han enriquecido con sus conocimientos y experiencias.

RESUMEN

En la presente investigación se analiza las competencias que tiene el juez agroambiental en relación a la reparación de daño civil de evento patrimonial a raíz de la necesidad de población rural; material y método; tipo de investigación cualitativa, descriptivo con un método deductivo de tipo no experimental y muestra no probabilística por conveniencia.

Los datos obtenidos fueron por medio de entrevistas realizadas a Juez Agroambiental de Viacha, Oficial de Diligencia de Viacha y al secretario del Juzgado Agroambiental de La Paz los mismos se llegaron a la conclusión de que reciben denuncias de evento patrimonial y lo resuelven por medio de la conciliación en caso de no conciliar se quedan sin solución. A su vez consideran que este tipo de daños deberían incluirse dentro las competencias de los juzgados agroambientales en la Ley N° 1715 y su reglamento.

Palabras claves:

Juez, juzgado, Agroambiental, competencias, daño civil, evento patrimonial.

ABSTRACT

This research analyzes the competences of the agri-environmental judge in relation to the reparation of civil damage of patrimonial event as a result of the need of rural population; Material and method; Type of qualitative research, descriptive with a deductive method of non-experimental type and non-probabilistic sample for convenience. The data obtained were through interviews conducted with the Agro-environmental Judge of Viacha, the Diligence Officer of Viacha and the secretary of the agro-environmental court of La Paz, which concluded that they receive complaints of patrimonial event and resolve it through conciliation in case of not conciliating they remain without solution. At the same time, they consider that this type of damage should be included within the competences of the agri-environmental courts in Law 1715 and its regulations.

Key words: Judge, court, Agro-environmental, competences, civil damage, patrimonial event.

INDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	iii
INDICE DE CONTENIDO	V
CAPITULO I	i
ASPECTOS GENERALES	i
CAPÍTULO I	1
1.1. INTRODUCCIÓN	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.5.1. TEMÁTICA	6
1.5.2. ESPACIAL	6
1.5.3. TEMPORAL	6
1.6. OBJETIVOS	6
1.6.1. Objetivo General	6
1.6.2. Objetivos Específicos	7
1.7. HIPÓTESIS	7
1.7.1. Variables	7
1.7.2. Variable Independiente	7
1.7.3. Variable Dependiente	7
1.8. DISEÑO METODOLÓGICO	9
1.9. TIPO DE INVESTIGACION	10
1.9.1. Investigación Jurídica Descriptiva	10
1.9.2. Investigación Socio Jurídica	11
1.9.3. Investigación Dogmática o Formalista	11
1.10. DISEÑO DE INVESTIGACION	12
1.10.1. Diseño no experimental observacional.	12
1.11. MÉTODO	13
1.12. TECNICA	14
1.12.1. Observación	14
1.12.2. Encuesta	14
1.12.3. Entrevista.	14
CAPITULO II: marco historico	16

2.1. MARCO HISTÓRICO	16
2.1.2. La Jurisdicción Agroambiental	16
2.1.2.1. La Revolución 1952	16
2.1.2.2. La Reforma Agraria	16
2.1.2.3. El Consejo Nacional de Reforma Agraria y la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria	18
2.1.2.4. La Ley N° 1715 INRA	22
2.1.2.5. Cambio en la estructura agraria, mas allá de las normas jurídicas	25
2.1.2.7. Itinerancia del Tribunal Agroambiental	30
2.2. Marco Teórico	33
2.2.1. La Protección del Derecho de Propiedad Agraria	33
2.2.2. La posesión dentro del derecho agrario	34
2.2.3. Modos de adquirir la propiedad agraria	36
2.2.4. La Justicia Constitucional y la Justicia Agroambiental	37
2.2.5. La Jurisdicción Agroambiental en la nueva Constitución Política del Estado	39
2.2.6. Defensoría Pública Agroambiental	41
2.2.7. Pluralismo Jurídico	42
2.2.8. La necesidad de una ley especial agroambiental	44
2.3. Marco Conceptual	47
2.3.1. El Daño	47
2.3.2. Judicatura Agraria y la Judicatura Agroambiental	48
2.3.3. Juzgados Agroambientales	49
2.3.4. Jurisprudencia Agroambiental	52
2.3.5. Conciliación como solución de conflictos agroambientales	52
2.4. Marco Jurídico	53
2.4.1. Constitución Política del Estado	53
2.4.2. Ley N° 1715 Ley INRA	55
2.4.3. Ley N° 025 del Órgano Judicial	56
2.4.4. Código Procesal Civil	59
2.5. jurisprudencia	60
CAPITULO III: marco práctico	69
3.1. Triangulación de Datos Obtenidos	69
3.1.1. Objetivo	69
3.1.2. Análisis e Interpretación	73
CAPITULO IV: marco propositivo	74
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	77

5.1. CONCLUSIONES	77
5.2. RECOMENDACIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	VIII
ANEXO N° 1	xi
GUIA DE ENTREVISTA	xi
ANEXO N° 2	xiii
SOLICITUD DE PERMISO AL JUZGADO PARA REALIZAR ENTREVISTAS	xiii
ANEXO N°3	xiv
ENTREVISTA AL JUEZ DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL	xiv
ANEXO N° 4	xvi
ENTREVISTA AL OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL	xvi
ANEXO N°5	xviii
ENTREVISTA A LA DRA. MARCELA TOCO DORADO – SECRETARIA DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ.	xviii
ANEXO N° 6	xix
CASO DE DENUNCIA DE DAÑO CIVIL OCACIONADO EN LA COMUNIDAD DE SOQUE	xix
ANEXO N°7	xxii
FOTOGRAFIA DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL	xxii

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

1.1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación realiza un estudio doctrinal sobre los alcances y competencias del Juez Agroambiental en relación a la reparación de Daño Civil de Evento Patrimonial; al respecto la Constitución Política del Estado (CPE) establece en el art. 178, parag. I, determina la potestad del Estado de impartir justicia, de acuerdo a los principios establecidos por la constitución.

Asimismo, en el art. 179, parag. I, señala que la función judicial es única y que son los jueces Agroambientales a través del Tribunal Agroambiental, quienes administran justicia en materia agroambiental. De la misma manera, el art. 186, indica que el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, y que este se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

En cuanto a las competencias señaladas en la CPE, el art.189, entre las más importante son la resolución de recursos de casación y nulidad; la resolución de demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos y organizar los juzgados agroambientales.

Ahora bien, el art. 152 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial, no establece alguna competencia respecto a alguna atribución referente a la reparación del daño civil de evento patrimonial¹.

¹ Gaceta Oficial de Bolivia, Ley Nº 025 del Órgano Judicial, 2010, art. 150 Artículo 150. (CARRERA JUDICIAL). Las juezas y los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial. La evaluación de su desempeño formará parte del sistema de la carrera judicial.

Por todo lo mencionado, se tiene a bien realizar un estudio doctrinal sobre las competencias del Juez Agroambiental y se observa la necesidad de plantear una modificación u ampliación de las atribuciones que tienen los juzgados agroambientales de Bolivia.

Es importante señalar que, con la CPE en el año 2009, se transformó la jurisdicción agraria en la jurisdicción agroambiental, incluyéndola como una jurisdicción especializada e independiente del Órgano Judicial; que se organizó conforme el marco del sistema de justicia plural, compuesta por Juzgados Agroambientales y el Tribunal Agroambiental.

Esta jurisdicción Agroambiental contiene las facultades y los principios específicos sobre la jurisdicción agroambiental como una función social, integral, inmediata, sustentable, intercultural, precautorio, de responsabilidad ambiental, de equidad y justicia social, de imprescriptibilidad y de defensa de los derechos de la madre tierra.

Entre las atribuciones del Tribunal Agroambiental se tienen las de resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; conocer y resolver las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales; y los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

Sin embargo, después de la vigencia de la Ley N° 025, en la Jurisdicción Agroambiental se ha evidenciado un vacío legal importante respecto a la reparación del daño respecto al evento patrimonial.

Para el presente trabajo de investigación, en este primer Capítulo se cuenta con un resumen que describe el diseño metodológico para alcanzar los resultados obtenidos, según los objetivos planteados, recurriendo a métodos científicos para abordar y analizar la problemática identificada. En el siguiente Capítulo se investigaron y abordaron aspectos teóricos y doctrinales acudiendo sobre todo a la legislación y documentos desarrollados internacionalmente sobre la responsabilidad ambiental en cuanto a su conceptualización, los elementos que la configuran, su naturaleza y alcance jurídico, los principios que la rigen, las tipologías de responsabilidad ambiental que emergen, así como se aborda el daño ambiental como elemento esencial de la responsabilidad ambiental.

En el tercer Capítulo, de acuerdo al respectivo método científico y siguiendo los objetivos planteados para la presente investigación, se realizó un diagnóstico situacional, donde se identificaron aspectos de la responsabilidad ambiental mediante un análisis de las normativas establecidas en el ordenamiento jurídico que tienen relación directa e indirecta con esta importante figura, así como de las instancias competentes ambientales en Bolivia relacionadas y con facultades de poder establecer la responsabilidad ambiental, tomando en cuenta sus respectivas atribuciones y su grado de intervención en el cumplimiento de la normatividad ambiental. Adicionalmente se procesó la información recogida de las entrevistas y una encuesta relacionada al objeto de estudio donde participaron 46 de los 67 Juzgados Agroambientales existentes en nuestro país, alcanzado casi un porcentaje del 70%, además de haberse encuestado también a varios profesionales abogados versados en materia ambiental.

En el Capítulo cuarto se presenta una propuesta de derogatoria y modificación de normativas vigentes, además de proponer algunos aspectos como contribución del presente trabajo de investigación que podrían ser tomados en cualquier iniciativa legislativa, tomando en cuenta la reserva de ley prevista para la Jurisdicción Agroambiental o en su caso en una ley específica para complementar la Ley Marco de la Madre Tierra, según lo previsto.

Finalmente, se realizaron las respectivas conclusiones finales y recomendaciones de acuerdo a los objetivos planteados, considerándose así, haber alcanzado los resultados previstos para el presente trabajo de investigación.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las competencias que tienen los jueces en las distintas áreas son independientes, en tal sentido en esta investigación se pretende llevar a cabalidad las competencias de los Jueces Agroambientales con referencia al resarcimiento de daños civiles de eventos patrimoniales que se dan en las distintas comunidades del área rural donde estas no tiene la costumbre de usar muros para separar un fundo de otro; sino al contrario; un área amplia abierta donde solo los dueños pueden reconocer la limitación de cada terreno, en tal sentido el acceso al territorio es indiscriminado así mismo los animales ingresan a los sembradíos, causando un daño económico incuantificable a la propiedad del dueño, donde ninguna autoridad se hace responsable o tenga la competencia para la resolución de este daño, en el entendido que este no se encuentra inmerso dentro de la Ley N° 1715², lo que puede para dar solución a este tipo de problemas y encontrar otros caso que causaron daños civiles económicos en las comunidades.

² Gaceta Oficial de Bolivia, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, 1996.

Es en tal sentido, con la presente investigación se pretende analizar la falta de competencias que tiene el Juez Agroambiental en referencia a la reparación de los daños civiles desde un estudio profundo de la Ley N° 1715, por lo que se propone realizar una enmienda jurídica para regular las competencias en este tema en específico.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La ausencia de un estudio doctrinal sobre los alcances y competencias del Juez Agroambiental, no permite ejercer sus facultades como la autoridad encargada de resolver los problemas que suscitan en ella en relación a la reparación de daño civil de evento patrimonial?

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La motivación para la investigación surge porque en las comunidades rurales aún se rigen por los usos y costumbres, en la que se aplica la justicia sobre la reparación de daños civiles, según la conveniencia y la conciliación de ambas partes; no obstante surgen problemas que no se encuentran tipificados en la ley, pero que causan daños civiles patrimoniales, y a los cuales no se les puede asignar un valor económico exacto; además que las autoridades no pueden resolverlas, por la falta de competencia a raíz de las atribuciones que cada una de ellas tienen.

Es sobre este punto en particular, se observa un vacío jurídico respecto a las competencias de los juzgados agroambientales en el momento de resolver la reparación de daños; por lo que se hace necesario adecuar e implementar en las normas vigentes las competencias de estos juzgados agroambientales, para resolver los conflictos emergentes en las comunidades, las cuales quedan en un abandono legal de jurisdicción para resolverlos.

1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. TEMÁTICA

La presente investigación se enfoca en el estudio doctrinal sobre los alcances y competencias del Juez Agroambiental en relación a la reparación de daño civil de evento patrimonial que se enmarca en el Derecho Agroambiental, la Ley N° 1333 del Medio Ambiente y la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (INRA).

1.5.2. ESPACIAL

Para la elaboración del presente trabajo de investigación se analizará de forma jurídica dogmático y doctrinal en los Juzgados Agroambientales del departamento de La Paz, para lo cual se realizarán entrevistas con autoridades representantes de los juzgados.

1.5.3. TEMPORAL

La delimitación temporal de la investigación se establece durante la gestión 2022 al 2023.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo General

Analizar los alcances y competencias del juez agroambiental establecidas en la Ley N° 1715, en relación a la reparación del daño civil en evento patrimonial.

1.6.2. Objetivos Específicos

- Determinar el alcance de la Justicia Agroambiental en la reparación de Daños Civiles dentro de un evento patrimonial.
- Analizar los fundamentos facticos que respaldan la necesidad de crear normas regulativas de la reparación del daño civil de evento patrimonial.
- Proponer la creación de una norma específica que regule la competencia del Juez Agroambiental en referencia a la reparación de daño civil.

1.7. HIPÓTESIS

La legislación agroambiental no establece entre sus competencias la reparación del daño civil de evento patrimonial que se suscitan en las comunidades rurales.

1.7.1. Variables

1.7.2. Variable Independiente

- Competencia del Juez Agroambiental.
- Ley Agroambiental.

1.7.3. Variable Dependiente

- Reparación del daño civil.
- Daño de evento patrimonial.
- Resolución de conflictos dentro de las comunidades.

VARIABLES INDEPENDIENTES

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA
Competencia Juez Agroambiental	Información sobre las competencias	Conoce usted sobre la competencia del juez Agroambiental	<ul style="list-style-type: none"> • Si • poco • nada
Ley Agroambiental		Maneja usted la Ley Agroambiental	<ul style="list-style-type: none"> • Nunca • Casi nunca • Regularmente • Casi siempre • Siempre

VARIABLES DEPENDIENTES

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA
Reparación de daño	Tipo de daño	Conoce usted sobre los tipos existentes en materia Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Si • Poco • nada
	Daños comunes	Como funcionarios del Tribunal Agroambiental, ustedes resuelven conflictos de daño civil Patrimonial	
		Reciben denuncias sobre daños civiles de las comunidades	

		Cuáles son las denuncias másfrecuentes que ustedes reciben	1-3
	Daño evento patrimonial		4-6 o mas
		Cuántas denuncias reciben de daño evento patrimonial en un trimestre	ninguno
	Resolución de Conflictos	Que tipos de conflictos resuelve el tribunal agroambiental en la comunidad (avasallamiento, contaminación, daño civil etc.,)

1.8. DISEÑO METODOLÓGICO

De acuerdo a Cevallos, señala que, para Aguirre A., la metodología de la investigación es aquel conjunto de técnicas y procedimientos que se aplican de forma sistemática y ordenada en la elaboración de un estudio. Durante un proceso de investigación, la metodología forma parte del trabajo en sí, constituyendo la etapa que divide a la realización del mismo. En la cual, el investigador decide cual es la secuencia de técnicas que se emplearán para llevar a cabo las tareas³.

La metodología de la investigación son los métodos que utiliza el investigador para resolver un problema de investigación mediante la recopilación de datos

³ CEVALLOS, Alicia; POLO, Ernesto; SALGADO, Diana; MARLON, Orbea, Métodos y Técnicas de Investigación, Guayaquil-Ecuador, 2017, pag. 8.

utilizando diversas técnicas, proporcionando una interpretación de los datos recopilados y sacando conclusiones sobre los datos de la investigación.

La metodología de la investigación es la ciencia que, por medio de la comprobación, busca respuestas científicas a problemas que pudieran ser planteados dentro de un determinado contexto y sujeto de estudio.

La metodología de la investigación permite al investigador planificar la investigación, recolectar datos de manera sistemática, analizar los datos, interpretar los resultados y de esta manera proporcionar al investigador las técnicas estadísticas y cualitativas necesarias para analizar los datos de manera adecuada.

El estudio de métodos y técnicas de investigación jurídica se orientan a que el estudiante o el profesional del derecho estén capacitados para un correcto razonamiento jurídico y para explicar los orígenes de la naturaleza, las condiciones históricas, económicas, políticas, sociales, ambientales que determinan la creación de normas jurídicas y los resultados de su aplicación⁴.

1.9. TIPO DE INVESTIGACION

El tipo de investigación a emplearse en el presente trabajo, son 3:

- Investigación jurídica descriptiva.
- Investigación socio jurídica.
- Investigación dogmático o formalista.

1.9.1. Investigación Jurídica Descriptiva

Según el Profesor de metodología de investigación jurídica señala que este tipo de investigación se recurre al método de análisis y cerco descompone el problema jurídico que se estudia en sus diversos aspectos que posibilitan

⁴ ARENAS, Metodología de la Investigación Jurídica, Krafi Magic, La Paz - Bolivia, 2017.

establecer las relaciones que se dan entre los aspectos y que permiten tener una imagen o describir el funcionamiento de un determinado ordenamiento jurídico de normas jurídicas o de una institución jurídica⁵.

Este método se aplica perfectamente a la investigación ya que se pretende estudiar el alcance y la competencia del juez agroambiental en relación a la reparación de daños civiles patrimoniales.

1.9.2. Investigación Socio Jurídica

Según el profesor de la UNAM Jorge Witker (1995) citado por Mario TantaleanOdar, señala que mientras que el estudio de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho”, en esta investigación se analizara lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho. Según el autor Odar indica que interesa analizar si la norma jurídica se cumple o no en la realidad, sin entrar a detallar su validez o su legitimidad⁶.

En este sentido la investigación lo que se busca es verificar la aplicación del derecho, por tanto, se trata de ir a la misma realidad a los hechos para discutir crítica y reformular la norma jurídica.

1.9.3. Investigación Dogmática o Formalista

Para Bartolo Pablo Rodríguez Cepeda en su obra metodología jurídica, refiriéndose a la investigación dogmática formalista dice: “se trata de establecer el alcance de una norma jurídica, este criterio tiene que ver más con la interpretación de la norma jurídica”⁷.

⁵ TORANZO, Miguel Villoro, Metodología del Trabajo Jurídico, Limusa, México, 1988, pag. 96.

⁶ ODAR, Mario Tantalean, Estudio Dogmático Jurídico, 2016.

⁷ RODRIGUEZ, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Oxford, México, 2011.

Como bien se ve en esta investigación se pretende analizar ese alcance de la norma jurídica y competencia del juez agroambiental.

1.10. DISEÑO DE INVESTIGACION

1.10.1. Diseño no experimental observacional.

Kerlinger y Lee (2002) nos dicen que la investigación no experimental es la búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o a que son inherentemente no manipulables. No hay ni manipulación de la variable independiente ni aleatorización en la formación de los grupos⁸.

Se estudian los fenómenos tal y como ocurren de forma natural. Esta característica hace que los diseños de tipo no experimental se utilicen principalmente en investigación aplicada. De las características anteriores se desprende que el diseño no experimental no permitirá establecer relaciones causales inequívocas.

La investigación es no experimental siendo que “se realiza sin manipular variables, es decir se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables, lo que se hace es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos, en la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible influir sobre ellas porque ya sucedieron al igual que sus efectos”⁹.

⁸ KERLINGER, Fred; LEE, Howard, Investigación del Comportamiento.

⁹ SAMPIERI, Roberto Hernández, Metodología de la Investigación, 2018, pag. 152.

Olvera, señala que el diseño no experimental es aquella que realiza el investigador sin manipular de manera deliberada las variables independientes, esto es porque la investigación y está basada en variables que ya sucedieron o que se dieron en la realidad sin su intervención directa. Es un enfoque retrospectivo, es un análisis de lo que ya sucedió¹⁰.

Este diseño se empleará desde una búsqueda empírica y sistemática en la que no se tomará en cuenta las variables independientes, solo las variables dependientes para obtener conclusiones exactas de la investigación.

1.11. MÉTODO

Para la presente investigación el método que se utilizo es el método deductivo el cual se define de la siguiente manera, “Está basado en el razonamiento, al igual que el inductivo. Sin embargo, su aplicación es totalmente diferente, ya que en este caso la deducción intrínseca del ser humano permite pasar de principios generales a hechos particulares. Lo anterior se traduce esencialmente en el análisis de los principios generales de un tema específico una vez comprobado y verificado que determinado principio es válido, se procede a aplicarlo a contextos particulares”¹¹.

Se utiliza este método, ya que parte de un tema general y se llegara un tema particular, por lo que se tiene como tema general el estudio doctrinal sobre la competencia del Juez Agroambiental y se va a llegar a un tema particular que es la reparación de daño civil de evento patrimonial.

¹⁰ OLVERA, García Jorge, Metodología de la Investigación Jurídica, MaPorrúa, México, 2015, pag. 114.

¹¹ CASTELLANOS, Bayron, El uso de los métodos deductivo e inductivo, <http://www.scielo.org.co/pdf/cuco/v18n46/0123-1472-cuco-18-46-00056.pdf>, 2017.

1.12. TECNICA

De acuerdo a Arias, se entenderá por técnica de investigación, el procedimiento o forma particular de obtener datos o información. Las técnicas son particulares y específicas de una disciplina, por lo que sirven de complemento al método científico el cual posee una aplicabilidad general¹².

La técnica de investigación científica es el conjunto de mecanismos, instrumentos, procedimientos, sistemas, medios para dirigir, y recolectar, conservar, procesar y transmitir los conocimientos

1.12.1. Observación

De acuerdo a Arias, la observación es una técnica que consiste en visualizar a captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación preestablecidos¹³.

1.12.2. Encuesta

Arias define a la encuesta como una técnica que pretende obtener información que suministra un grupo para muestra de sujetos acerca de sí mismos o en relación con un tema en particular, señalando que esta técnica utiliza una tarjeta contentiva de las preguntas y opciones de respuesta¹⁴.

1.12.3. Entrevista.

¹² ARIAS, Fidias, El Proyecto de Investigación, Episteme, Caracas, Venezuela, 2006, pag. 67.

¹³ ARIAS, Fidias, El Proyecto de Investigación, Episteme, Caracas, Venezuela, 2006, pag. 69.

¹⁴ ARIAS, Fidias, El Proyecto de Investigación, Episteme, Caracas, Venezuela, 2006, pag. 72.

De acuerdo a María Elgueta, la entrevista es un instrumento de recolección de la información que produce un proceso interactivo en que una persona asume el rol de entrevistador o investigador con la finalidad de obtener información de otras personas denominadas entrevistados, por lo que, es un proceso comunicacional complejo que está condicionado por el lugar en que se realiza e influenciado por las creencias y expectativas de entrevistador y entrevistado¹⁵.

La entrevista que se utilizará en esta investigación será semi estructurada, ya que los entrevistados se tratan de autoridades del Tribunal Agroambiental.

¹⁵ ELGUETA, María; PALMA, Eric, La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2010, pag. 190.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

CAPITULO II: MARCO HISTÓRICO

2.1. MARCO HISTÓRICO

2.1.2. La Jurisdicción Agroambiental

2.1.2.1. La Revolución 1952

Durante las elecciones de mayo de 1952, el ganador fue el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), sin embargo, este resultado fue desconocido por el entonces presidente Mamerto Urriolagoita, entregando el gobierno a las fuerzas armadas, dando paso a la revolución del 9 de abril de 1952, en la cual se vio una participación activa de los obreros y sectores populares urbanos; en los departamentos de La Paz, Oruro y las minas; quienes asaltaron y derrotaron a los cuarteles y enfrentaron al Ejército. Posterior a la derrota del ejército, se conformaron milicias armadas conformadas por obreros y en los barrios populares, los cuales luego formaron milicias campesinas, bajo el mando político del MNR. Una vez producido la consolidación del gobierno, se realizó un despliegue de los movimientos campesinos quienes expulsaron a los patrones de las haciendas¹⁶.

2.1.2.2. La Reforma Agraria

En la publicación del Tribunal Agroambiental, se plasma la historia y los inicios de la reforma agraria, indicando que a mediados del siglo XX la población boliviana era en su mayoría rural, aspecto que con el tiempo ha cambiado, ya que la tierra se constituye en fuente de vida, como propietario, poseedor,

¹⁶ Instituto Nacional de Reforma Agraria, Breve Historia del reparto de tierras en Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010.

agregado, enfiteuta y hasta pongo y sometido a régimen servidumbral¹⁷.

La misma publicación, señala que con el inicio de la Revolución Nacional en 1952 se regularizó con la promulgación del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953 y el Decreto Supremo N° 3471 de 27 agosto de 1953, las cuales transformaron la estructura de la tenencia de la tierra y de los sistemas de producción imperantes, que eliminó el latifundio y el trabajo servidumbral.

En este entendido el Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) y el Instituto Nacional de Colonización (INC), como autoridades instituidas para poder desarrollar los procesos de distribución de tierras, formaban parte del aparato administrativo del Órgano Ejecutivo, con la atribución específica de conocer los procesos de afectación y dotación de tierras expropiadas, con el objeto de redistribuirla a quienes no la poseían; por lo que funcionaron y se desplazaron Brigadas Móviles en el área rural para poder agilizar los procesos, con un tiempo límite de conclusión de 60 días.

Durante este tiempo, el Ministerio de Asuntos Campesinos, a través de la Dirección General del Trabajo y Justicia Campesina, llevaban adelante las acciones y resolución de conflictos emergentes del trabajo agropecuario.

Sin embargo, no se cumplieron con los objetivos planteados por la reforma agraria, porque no se aplicó de forma transparente en todo el país, ya que solo llegó al altiplano y a los valles, donde se entregaron tierras a los campesinos indígenas; aunque al momento de distribuir las tierras en forma individual, se procedió a la dotación de las mejores tierras a favor de patrones y familias no campesinas, en otros casos se entregaron títulos provisionales que perdieron su valor con el tiempo perdieron valor, que por el

¹⁷ Historia jurisdicción Agroambiental en la Historia del Sistema Judicial en Bolivia, s.f., <https://www.tribunalagroambiental.bo/historia/#:~:text=Las%20primeras%20autoridades%20judicial es%2C%20entre,y%20los%20Magistrados%20Javier%20Pe%C3%B1afiel.>

desconocimiento del procedimiento y la falta de recursos económicos no prosiguieron con el trámite ejecutorial que acreditaba su derecho propietario sobre las tierras que poseían¹⁸.

Lamentablemente, la ley fue insuficiente para satisfacer la demanda de “Tierra para quien la trabaja”, señala Fernández, porque no se procedió de manera justa, ya que se entregó tierras a los campesinos que lo necesitaban, como por ejemplo el Gran Chaco y del Oriente; y a algunos otros se les dotó de un máximo de 30 hectáreas por familia, mientras que a otro sector mayoritario entre políticos y familiares de los gobernantes de turno, se les entregó grandes extensiones de tierra de más de 80 mil hectáreas por familia.

Por estos extremos, la reforma agraria presentó vacíos legales, los cuales trataron de ser resueltos por diferentes decretos complementarios, los cuales no fueron suficientes y más bien provocaron una distorsión del proceso agrario ya que se creó una polarización entre latifundios y minifundios, provocado por la extrema parcelación en la zona andina y en especial en la corrupción institucional como el Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA), creando un mercado ilegal de tierras, lo que ocasionó el incremento de la pobreza del campesino.

2.1.2.3. El Consejo Nacional de Reforma Agraria y la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

De acuerdo a la publicación del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), Juan Carlos Rojas expresa que, con la reforma agraria acudieron los colonos de las haciendas donde vivían en una condición de siervos sin derecho a tener

¹⁸ FERNANDEZ, Ermelinda, La reforma Agraria en Bolivia y el MST, CIDES-UMSA, Posgrado en Ciencias del Desarrollo, [http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Bolivia/cides-umsa/20120904011820/09resultados .pdf](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Bolivia/cides-umsa/20120904011820/09resultados.pdf), 2003.

la propiedad de las tierras, muchos de estos pretendían ser liberados de las servidumbres; otros la restitución de las tierras y otros pretendían liberar las fuerzas productivas para el desarrollo nacional. El mismo se afirma sobre los siguientes objetivos que son tierras de labrantía a los labriegos, restituir a las comunidades indígenas las tierras que les fueron quitadas, liberar a los trabajadores campesinos de su condición de siervos, estimular la mayor productividad y comercialización de la industria agropecuaria, estimulando inversión de nuevos capitales, conservación de los recursos naturales y la promoción de migración interna de la población rural¹⁹.

La misma publicación, refiere que se procuro eliminar el régimen de servidumbre tratando de incorporar una importante fuerza de trabajo al mercado laboral posibilitando la participación de los campesinos en el mercado interno y como fuerza de trabajo; con esto se intentó gestionar una mejor distribución en áreas poco pobladas; de esta manera se dio lugar a la “Marcha al Oriente” región poco poblada y aislada del centro económico y político, que fue tomada como una estrategia de diversificación económica y la sustitución de importaciones.

Todas estas políticas, tienen el objetivo de transformar de manera radical la estructura agraria en función del desarrollo nacional desde una perspectiva capitalista. A pesar de que la promulgación de 1953 estableció una política de reconstrucción de tierras de la comunidad fue difícil ponerla en práctica, esto debido a los criterios que la norma establecía sobre la clasificación de las tierras en zonas y sub zonas que se estableció los límites máximos para la dotación y adjudicación de tierras.

¹⁹ Instituto Nacional de Reforma Agraria, Breve Historia del reparto de tierras en Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010.

Zona	Sub Zona
Altiplano y Puna	Norte ribereña del lago Titicaca; Norte con influencia del lago Titicaca; Norte sin influencia del lago Titicaca
	Central; Central con influencia del lago Poopó
	Sur; Sur y semidesértica
	Resto Altiplano y Puna
Valle	Valles abiertos con riego, a secano y vitícola; Valles abiertos adyacentes a la ciudad de Cochabamba, influenciados por el sistema de riegos de la Angostura y las tierras de primera humedad de los valles Arani, Punata, Sacaba, Caraza y los de las provincias Jordán y Esteban Arze; Valles abiertos no adyacentes a la ciudad de Cochabamba, ni influenciados por el sistema de riegos de la Angostura; Otros valles abiertos
	Valles cerrados con riego, a secano y vitícola; Valles cerrados más Serranías
	Cabeceras de valles
Sub trópico	Yungas
	Santa Cruz
	Chaco
Trópico	Beni, Pando y Provincia Iturrealde del departamento de La Paz
	Región Oriental de Bolivia

Fuente: Instituto Nacional de Reforma Agraria, Breve Historia del reparto de tierras en Bolivia,2010.

Entre los años de 1953 y 1993 se llegaron a distribuir 57,3 millones de hectareas de las casi 110 millones de hectareas (109.858.100,0000), que tiene en total el territorio boliviano, esta distribución se realizó entre propiedades pequeñas, medianas, comunarias y empresas agropecuarias para un total de 759.436 beneficiarios entre propietarios individuales y colectivos.

El 2 de agosto de 1953, se creó el Servicio Nacional de Reforma Agraria y estuvo conformado por el Consejo Nacional de Reforma Agraria, que estaba integrado por 9 miembros, los Jueces Agrarios, las Juntas Rurales de Reforma Agraria y los Inspectores Rurales²⁰.

Durante el gobierno de Paz Estensoro (MNR), se desarrolló la primera fase de la reforma agraria que fue la parte de la titulación o jurídica la cual debía estar

²⁰ Instituto Nacional de Reforma Agraria, Breve Historia del reparto de tierras en Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010.

concluida hasta 1968 para dar paso a la segunda fase de la organización de la producción la cual se efectuaría bajo dos modalidades; la primera, fue la dotación a título gratuito que se llevaría a cabo por el Consejo Nacional de Reforma Agraria y la segunda por la dotación a título oneroso, el cual estaba a cargo del Instituto Nacional de Colonización, que fue una institución creada para distribuir en zonas de colonización, propiedades pequeñas en superficies entre 10 y 50 hectareas.

El Consejo Nacional de Reforma Agraria, tuvo presencia a nivel nacional por lo que atendio las solicitudes realizadas por las persona interesadas y que solo funcionó hasta el año de 1965, donde se creó el Instituto Nacional de Colonización, la cual estaba encargada en la distribución de tierras, de acuerdo, a los planes de colonización, por lo que su funcionamiento se baso en la oferta de tierras, organizando asentamientos en áreas previamente identificadas, pero esta forma de apropiación de tierras sobrepaso su capacidad y respondió a la demanda de legalización de asentamientos espontáneos y trabajo principalmente a la zona geográfica del subtropico y finalizo su funcionamiento en el año de 1992²¹.

Después de los múltiples problemas por la duplicidad de demandas, superposiciones en las dotaciones y adjudicaciones, anomalías en la titulación, concentración de la propiedad en pocas manos, originando como consecuencia el latifundio, el comercio ilegal de la tierra y los loteamientos clandestinos que surgieron entre el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización, por lo que fueron intervenidas; lo cual produjo un debate nacional de varios años y arribo a acuerdos con la sociedad civil del área rural; es así que en 1996 se promulgo el de 18 de octubre la Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, que creó el Instituto

²¹ Instituto Nacional de Reforma Agraria, Breve Historia del reparto de tierras en Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010.

Nacional de Reforma Agraria, como institución encargada del régimen de distribución y redistribución de tierras; el control de cumplimiento de la función social y económico social y las reversiones; la Superintendencia Agraria para el control del uso y gestión del recurso tierra, convertida el 2009 en la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y la Judicatura Agraria, como órgano de administración de justicia agraria, con juzgados agrarios y su máxima instancia el Tribunal Agrario Nacional (TAN)²².

2.1.2.4. La Ley N° 1715 INRA

De acuerdo a lo expresado por Barrenechea, la Ley N° 1715, tuvo un período de procesamiento y estos procesos de fraccionamiento de la tierra derivaron en el minifundio y otras figuras como el parvifundio y hasta el surcofundio, los cuales degradaron la productividad de la propiedad agraria en el occidente²³.

Este proceso, se atribuye al mal manejo, por parte de los campesinos, de su propiedad y como parte de una solución simplista se buscó la desaparición del minifundio, para erradicarlo como se hizo con el latifundio, pero para ello hay que erradicar a los campesinos minifundiaros, que no lo son por voluntad propia, sino porque la ley los condenó a serlo, ya que, al afectar al latifundio, sólo se les dotó de tierras en un máximo de extensión: la pequeña propiedad o minifundio.

La Ley N° 1715 crea el INRA, producto por la “Marcha por el Territorio y la Dignidad”, que con ayuda de la presión interna y la atención de organismos internacionales obligó al presidente Paz Zamora a reconocer los cuatro

²² Historia jurisdicción Agroambiental en la Historia del Sistema Judicial en Bolivia, s.f., <https://www.tribunalagroambiental.bo/historia/#:~:text=Las%20primeras%20autoridades%20judicial es%2C%20entre,y%20los%20Magistrados%20Javier%20Pe%C3%B1afiel>

²³ BARRENECHEA, Ramiro, “Derecho Agrario. Hacia un derecho del sistema terrestre”, La Paz Bolivia, 2018, pag. 151.

territorios indígenas con sus respectivos Decretos; sin embargo, estos no tenían una base jurídica sólida pues carecían de una ley, por lo que, de manera posterior al año de 1996, se produjo una nueva marcha indígena por el “Territorio los Derechos Políticos y el Desarrollo”, la cual puso en evidencia diferentes problemas relacionadas al saneamiento territorial y a la definición de las tierras comunitarias de origen, siendo que desconocían el uso diversificado del territorio realizado por los indígenas de tierras bajas, el significado espiritual del entorno natural, la imposibilidad de ampliación de territorios indígenas por estar rodeado de propiedades privadas, la inaccesibilidad de los recursos del bosque por ser discontinuos a causa de las propiedades privadas y la superposición de tierras originarias con áreas protegidas administradas por el Estado²⁴.

La Ley N° 1715, hacía alusión al tema de la institucionalidad agraria que se concentró en el perfeccionamiento del saneamiento de la propiedad agraria para buscar transformar la estructura de la tenencia de la tierra en Bolivia. Reconoció la figura de tierra comunitaria de origen, el derecho de los pueblos indígenas al acceso de la tierra, de acuerdo, a la cantidad y la calidad suficientes para permitir su reproducción biológica económica social y cultural, mantener el derecho de la dotación gratuita de tierras a las comunidades campesinas y pueblos indígenas, eliminar la gratuidad de la dotación de tierras, a través de la adjudicación de acuerdo al valor de mercado, establecer el derecho preferente a la educación gratuita respecto a la adjudicación numerosa, incorporar la necesidad y la utilidad pública de la expropiación para fines de redistribución, preserva la capacidad productiva de la tierra y definió el plazo de 10 años para el saneamiento de todo el territorio boliviano. De esta manera establece un sistema institucional adecuado para atender toda la temática agraria y la tenencia de la tierra que estaba constituido por el servicio

²⁴ Instituto Nacional de Reforma Agraria, Breve Historia del reparto de tierras en Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010.

nacional de reforma agraria, la superintendencia agraria y la judicatura agraria²⁵.

La misma publicación, define que una de las características principales de esta ley era clasificar las propiedades de acuerdo a la función que estas debían cumplir una función social, en tanto su producción no estaba orientada o al mercado agropecuario, sino a la satisfacción de las necesidades de la población y a la reproducción cultural, que fueron el solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunitarias, las tierras comunitarias de origen, la mediana propiedad y la empresa agrícola; esta clasificación fue novedosa en su momento y estaba radicada en el reconocimiento de los territorios indígenas, bajo la categoría de tierra comunitaria de origen.

De acuerdo, a la Ley N° 1715, las tierras fiscales eran dotadas comunitariamente o adjudicadas por el INRA, de acuerdo, a un trámite administrativo, la cual podía ser la dotación y la adjudicación o también conocida como compra.

Respecto a la dotación, esta era gratuita y solo procedía para las comunidades campesinas pueblos o comunidades indígenas y originadas, la cual ponía fin a la dotación individual que fue practicada entre los años de 1953 y 1996, que se enfrentó a la escasa cantidad de tierras fiscales disponibles.

Ahora bien, la adjudicación estaba determinada por el pago al Estado de la tierra que se recibía, y que podía ser comprada tanto por personas naturales o jurídicas, las cuales solo tenían que reunir los requisitos de la compra, de acuerdo al valor en el mercado y mediante un concurso público calificado, la cual, no estaba definida de manera clara, pero que sí estaba asociada a la

²⁵ Instituto Nacional de Reforma Agraria, Breve Historia del reparto de tierras en Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010.

adjudicación a través de la presentación de proyectos de carácter productivo y de protección a la biodiversidad.

Con la con la Ley INRA, se trató de subsanar los errores que se habían cometido en el pasado, accionando de manera simultánea la distribución y la recuperación de las tierras fiscales, hablando de la reversión y de la explotación expropiación.

Respecto a la reversión, esta se realizaba a las tierras que no cumplían con una función económico social y que debían, ser revertidas al dominio originario del Estado, sin ningún tipo de pago de indemnización, la cual solo aplicaba para la mediana y la gran propiedad y procedía también, si se constataba su abandono.

Con relación a la expropiación, está procedía por un tema de utilidad pública, o cuando las tierras no cumplían con la función económico social; en este caso el monto de la indemnización a grandes y medianos propietarios, se calculaba de acuerdo alavalúo que se tenía en el pago de impuestos y el monto de indemnización a las comunidades e indígenas, fijado por la Superintendencia Agraria.

Con esta ley, se remplazó al Consejo Nacional de Reforma Agraria y al Instituto Nacional de Colonización, por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como la encargada del saneamiento, la reversión de tierras abandonadas, la expropiación de las propiedades agrarias, la definición de tierras dotadas y la emisión de los títulos ejecutoriados.

2.1.2.5. Cambio en la estructura agraria, mas allá de las normas jurídicas

De acuerdo a lo señalado por Barrenechea, las políticas agrarias, no se redujeron a la distribución de títulos, ya que produjeron diferentes aspectos, en las que las clases dominantes, organizaron sus límites como una suerte de terrenos privados inaccesibles a los campesinos minifundistas y comunarios. Es así que las cadenas productivas, se articularon al margen de la política agraria oficial, que sólo contabiliza títulos y procedimientos técnico-jurídicos para sanearlos²⁶.

Las políticas de financiamiento e incorporación de tecnología, excluyen al solar campesino, la pequeña propiedad y la propiedad comunitaria; por no ser sujetos de crédito, ya que su inembargabilidad no les permite calificar para los financiadores.

En cambio, la gran empresa agrícola, pecuaria o agroindustrial, incorpora la tecnología de punta, lo cual favorece a quienes ostentan el poder económico y que tienen pocos títulos de propiedad que garanticen el crédito y la capacidad de pago. Mientras que millones de títulos minifundarios no son admitidos como garantía.

Esto ha provocado, la aparición de dos grandes grupos socioeconómicos detentadores de la tierra: los propietarios-empresarios que pueden acceder a una mejor tecnología y acceder al mercado exportador; y los minifundarios, que no alcanzan a surtir el mercado interno y cada vez con menos presencia en el mismo. A estos, se tiene ahora, el reconocimiento y la progresiva titulación saneamiento mediante los Territorios Indígenas, los propietarios de Tierras Comunitarias de Origen (TCO), que se insertan en el mercado, con personalidad social propia.

²⁶ BARRENECHEA, Ramiro, "Derecho Agrario. Hacia un derecho del sistema terrestre", La Paz-Bolivia, 2018, pag. 156.

La aplicación de la Ley N° 1715, no ha transformado el comportamiento del sector, lo que confirma que no es una ley patrimonialista la que produce cambios, sino una política agraria integral.

Es así, que la participación porcentual del sector agropecuario en el Producto Interno Bruto (PIB) antes de la Ley N° 1715, es del 16,68% y después de 3 años es de 15,85%. Ahora bien, la Reforma Agraria de 1953, representó una verdadera revolución en términos de trasladar y suplir a las clases sociales, en la posesión de la tierra, por lo que tuvo impacto en la economía, buscando con esta ley, fortalecer los resultados económico-sociales del D.S. N° 3464, ha determinado el surgimiento de una gran empresa agropecuaria y agroindustrial, frente a la pequeña producción campesina mercantil simple y de subsistencia.

2.1.2.6. Los principios agrarios dentro de la Constitución

La Ley N° 1715, señala que el Estado reconoce y garantiza la propiedad agraria privada, cuando cumple una función útil para la colectividad nacional; por lo que, tiende a la distribución equitativa de la tierra, para asegurar la libertad y el bienestar económico y cultural de la población boliviana, de acuerdo al art. 3.

La CPE en el art. 393, señala que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual o colectiva de la tierra²⁷. De la misma manera, en el art. 394, realiza una clasificación de la propiedad agraria individual en pequeña, mediana y empresarial; su indivisibilidad, así como la protección y la garantía de la propiedad comunitaria o colectiva²⁸.

²⁷ Gaceta Oficial de Bolivia, CPE, art. 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

²⁸ Gaceta Oficial de Bolivia, CPE, art. 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y

De acuerdo, al Abog. Peñafiel, quien fuera Presidente del Tribunal Agroambiental; resaltar el hecho que el constituyente entendió que la construcción de un nuevo Estado, se debía fundar en las luchas por la tierra y el territorio, reconociendo que estas son un pilar básico para la construcción del presente y el diseño del futuro, por esta razón, la CPE establece las normas legales, que resaltan el nexo entre la tierra y los procesos históricos, es así que, el art. 76 de la Ley N° 1715, recalca el principio de integralidad²⁹, lo cual se debe comprender dentro del marco de la obligación que tiene la Judicatura Agraria, de otorgar a la tierra un procedimiento integral, considerando las implicaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural³⁰.

Es así que, el Tribunal Agroambiental, llega a ser el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, que se rige sobre los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad; con atribuciones para resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies y animales. Además de

mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley. III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

²⁹ Ley N° 1715, art. 76, Principio de Integridad. Consiste en la obligación que tiene la Judicatura Agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural.

³⁰ Tribunal Agroambiental Plurinacional, Revista Jurídica Agroambiental, 2017, pags. 7-8.

conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso-administrativos, que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables; y organizar los juzgados agroambientales.

De acuerdo, a lo expresado por quien fuera Magistrada del Tribunal Agroambiental, la Abog. Paty Paucara; señala que una de las tareas delegadas al Tribunal Agroambiental, fue otorgar garantías jurídicas al mundo litigante, generando justicia³¹.

En este entendido, la SCP 0978/2016-S2 de 7 de octubre de 2026, expresa que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, establecido en el art. 117, parag. I de la CPE, que determina que, ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, por la que, toda persona tiene la facultad personal de ejercer una defensa material y positiva de forma irrestricta en todas las fases sustantivas del proceso judicial o administrativo.

En el Referéndum, realizado para la aprobación de la Constitución de 2009, que definió que la propiedad agraria en Bolivia, en ningún caso excedería las 5.000 hectáreas, límite con efecto solo para lo venidero, establecido en el art. 399, parag. I de la CPE, con este precepto constitucional, se sustenta también a los procesos contenciosos administrativos y con fallos emanados por este Tribunal Agroambiental.

El art. 399, parag. I de la Ley fundamental, tiene dos aspectos importantes; por una parte el derecho propietario y por otra el posesorio que tienen que ser respetados y garantizados, consistentes en cumplir directamente con la norma

³¹ Tribunal Agroambiental Plurinacional, Revista Jurídica Agroambiental, 2017, pags. 13-14.

establecida.

2.1.2.7. Itinerancia del Tribunal Agroambiental

La Ley N° 025, establece la itinerancia en el art. 151, por el que los jueces podrán establecer una o más sedes temporales, debiendo comunicarse públicamente y estableciendo el marco legal para desarrollar sus labores³².

Ahora bien, la Ley N° 3545, que mediante su art. 18, modifica el parag. II del art. 33 de la Ley N° 1715; señala que, cada distrito judicial agrario, debe contar con los juzgados necesarios, a ser creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades, pudiendo ser itinerantes. De la misma manera, mediante el reglamento del Programa de Justicia Itinerante de la jurisdicción Agroambiental, determina que el juez agroambiental, se traslada a impartir justicia, a lugares geográficamente apartados dentro su competencia territorial, para atender los procesos de su competencia, recibir demandas, pruebas, realizar inspecciones, conciliaciones y emitir resoluciones judiciales, que concluyan con el proceso de diligenciar todo actuado judicial, que esté encaminado a generar paz social, logrando con ello mejorar el acceso a la justicia³³.

Es así que, desde la perspectiva social, la itinerancia, permite que los lugares alejados de la sede de las funciones de los juzgados agroambientales en el marco de la política, puedan ingresar a un proceso estratégico de acceso a la justicia

³² Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 025, art. 151. (ITINERANCIA). Las juezas y los jueces, cuando las condiciones lo exijan, en consulta con el Tribunal Agroambiental, podrán fijar para el ejercicio de su competencia territorial una o más sedes temporales, la que debe ser comunicada públicamente.

³³ Revista Jurídica Agroambiental, Justicia Agroambiental Itinerante, Edición Especial-2021, Sucre-Bolivia, pags. 8-10.

De esta manera, y ante la inexistencia en Bolivia de una norma procesal propia de la jurisdicción agroambiental, es que urgía la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y al amparo de los principios procesales constitucionales de transparencia, accesibilidad, inmediatez y verdad material; es que se vio la necesidad de la itinerancia del tribunal agroambiental.

Esta surge, por las constantes solicitudes de las comunidades indígena originario campesinas, de poder contar con la presencia de los jueces agroambientales en los lugares donde se suscita el conflicto, además de los escasos recursos económicos, los cuales, tienen el deber de realizar sus actuaciones de manera directa y transparente, con la obligación de conocer el contexto, la realidad social y cultural de la población de su jurisdicción.

Es así, que la implementación de la itinerancia, tiene el propósito de lograr una solución eficaz, pronta y oportuna, brindando soluciones confiables para mantener la paz y armonía social.

La existencia de la itinerancia de la Jurisdicción Agroambiental, mediante la conciliación promueve, el desarrollo de la obligación de los jueces agroambientales, para facilitar la transformación amistosa del conflicto, evitando su judicialización, en el marco de la justicia de paz, por el cual se insta a las partes a conciliar, incluso la conciliación previa, la cual se puede presentar a solicitud de cualquiera de las partes, sea de forma verbal o escrita; solicitud que se debe atender en cualquier momento dentro de la tramitación de una causa, inclusive sin necesidad de haberse iniciado un proceso judicial.

En el caso, que intervengan miembros de los Pueblos Indígena Originario Campesinos, el juez agroambiental puede convocar a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, a participar de estos procesos y una vez finalizado esto, cuando las partes llegan a un acuerdo, total o parcial,

suscriben un acta de conciliación que, una vez homologada, tiene el valor de cosa juzgada, poniendo fin al conflicto³⁴.

De acuerdo a la información registrada en la Rendición de Cuentas de la gestión 2022, se tiene un total de 212 causas atendidas, de las cuales 138 corresponden a conciliaciones previas y 74 pertenecen a otros procesos ambientales; los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Departamento	Remanentes de gestiones anteriores	Ingresadas	Atendidas	Resueltas	Trámite
BENI	15	11	26	10	16
CHUQUISACA	0	9	9	9	0
COCHABAMBA	0	16	16	8	8
LA PAZ	9	19	28	10	18
ORURO	0	16	16	9	7
SANTA CRUZ	1	16	17	8	9
TARIJA	29	47	76	34	42
POTOSÍ	3	19	22	17	5
PANDO	0	2	2	0	2
Total General	57	155	212	105	107

Fuente: Tribunal Agroambiental, datos preliminares al 11 de mayo de 2022³⁵.

³⁴ Revista Jurídica Agroambiental, Justicia Agroambiental Itinerante, Edición Especial-2021, Sucre-Bolivia, pags. 38-39.

³⁵ Tribunal Agroambiental, Rendición de Cuentas inicial 2022, 2022, Sucre-Bolivia, pag. 69.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. La Protección del Derecho de Propiedad Agraria

La Ley N° 477 Contra el Avasallamiento y el Tráfico de Tierras del 30 de diciembre de 2013, es una herramienta procesal, para resguardar el derecho de propiedad agraria, ante los numerosos casos de loteamientos y avasallamientos; que mediante el uso de la fuerza alteran el orden constituido; por lo que los propietarios, hasta esa fecha y a fin de hacer valer su derecho propietario frente a avasallamientos, acudían a la vía constitucional, como la principal herramienta para hacer valer sus derechos constitucionales, establecidos en los arts. 56, par. I y 393, referidos al derecho a la propiedad privada individual o colectiva y al reconocimiento de la propiedad agraria, en tanto cumpla una función social o una función económica social; sin embargo, se ha advertido la limitación de la jurisdicción constitucional, convirtiéndose en una vía de puro derecho, donde en una sola audiencia, se debía resolver la controversia, sometiendo a las partes a términos de prueba, tal como lo señala la Sentencia Constitucional Plurinacional 0688/2012, que deniega la acción de amparo constitucional por falta de legitimación pasiva, toda vez que la parte accionante no identificó concretamente a los responsables de las medidas de hecho que afectaron su propiedad³⁷.

Esto, dio la necesidad de la promulgación de la Ley N° 477, que regula el proceso de desalojo por avasallamiento, con la finalidad que el propietario de un predio rural pueda obtener el desalojo del despojante o avasallador.

Este aspecto, se ha identificado en diferentes fallos como proceso sumarísimo, además que en su estructura constituye un proceso por audiencia, agrario o agroambiental, sujeto a lo establecido la Ley N° 1715, pero más abreviada, sin perder su esencia, de proceso de conocimiento, es decir que es sometido a

prueba y constatación de hechos; siendo competente el tribunal agroambiental para su tramitación y resolución en primera instancia mediante los jueces agroambientales y en casación, por las Salas Especializadas del Tribunal Agroambiental.

2.2.2. La posesión dentro del derecho agrario

Barrenechea, señala que el proceso de la Reforma Agraria, se institucionaliza con el Decreto Ley (D.L.) N° 03464³⁶, que fue suscrito en Cochabamba, Ucureña el 2 de agosto de 1953. Es así que el 20 de enero de 1953, mediante el Decreto Supremo N° 03301, se conformó la "Comisión para estudiar la Reforma Agraria de Bolivia", el cual da una definición clara sobre el contenido capitalista que debía tener la reforma agraria. Por lo que, en su parte considerativa³⁷ señala que el desarrollo desigual de la economía boliviana, robusteció las formas feudales de la propiedad y tenencia de la tierra; que limita el desarrollo del mercado interno, obligando a importar artículos que pueden ser producidos en el país; es así que, la complejidad del problema agrario campesino es causada por la diversidad geográfica del territorio, de la distribución inadecuada de la población rural, de la variedad étnica, la multiplicidad de métodos de organización y explotación del suelo³⁸.

³⁶ Decreto Ley N° 3464, de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956, Gaceta Oficial de Bolivia, 1953.

³⁷ Consideraciones del Decreto Ley N° 3464: Que, de conformidad con los datos arrojados por el Censo de 1950, se comprueba que solo el 4.50%, aproximadamente, de la totalidad de los propietarios rurales existentes en el país, retienen el 70% de la propiedad agraria privada, con extensiones de 1.000 a 10.000 hectáreas, bajo formas de explotación semifeudal, demostrándose, así, hasta qué punto se concentró la tierra en pocas manos; Que, como consecuencia de esa injusta, desigual y defectuosa distribución de la tierra y de las formas primitivas de trabajo, se evidencian los bajos porcentajes de cultivo, con relación al área total poseída de acuerdo al siguiente detalle: Propiedades trabajadas por el propio operador 1.50% Propiedades trabajadas con ayuda de colonos, jornaleros, etc. 2.44% Propiedades arrendadas 2.66% Propiedades de comunidades indígenas 2.86%.

³⁸ BARRENECHEA, Ramiro, "Derecho Agrario. Hacia un derecho del sistema terrestre", La Paz Bolivia, 2018, pag. 133.

El principal objetivo de la Reforma Agraria de 1953, fue la eliminación del latifundio y la autonomía de los trabajadores de campo que vivían bajo un régimen de servidumbre; es así que el D.L. N° 03464 de 2 de agosto de 1953 prohibió el latifundio y lo definió como una extensión de tierra que permanece inexplorada o es explotada deficientemente³⁹, por lo que, de acuerdo al D.L. la extensión resulta variable de acuerdo a la situación geográfica, lo que implicaría una parcial aplicación del concepto de renta de la tierra y en este sentido, no se trataría del rendimiento del suelo, sino de su accesibilidad al mercado, lo cual se encuentra establecido en el art. 16.

Las viejas haciendas se fragmentaron y convirtiendo, el latifundio en minifundio, las grandes haciendas se transformaron en mediana propiedad; es así que la empresa agrícola y empresa ganadera que surgieron de la Reforma Agraria fueron más grandes que las que eliminó este proceso y en extendiendo la explotación bajo métodos de servidumbre encubiertos.

Los justificativos para la gran propiedad, se sustentó en su condición de empresa, calificada como tal por poseer un tractor, una bomba de agua, la presencia de una cabeza de ganado, de acuerdo a lo establecido en el art. 21. Ahora bien, en el art. 31, señala que el capital adjudicado a grandes extensiones de tierras tiene como objetivo retener la riqueza y la manipulación del mercado⁴⁰.

³⁹ D.L. N° 3464 "Artículo 12.- El Estado reconoce el latifundio que es la propiedad rural de gran extensión, variable según su situación geográfica, que permanece inexplorada o es explotada deficientemente por el sistema extensivo, con instrumentos y métodos anticuados que dan lugar al desperdicio de la fuerza humana o por la percepción de renta fundiaria mediante el arrendamiento caracterizado, además, en cuanto al uso de la tierra en la zona interandina, por la concesión de parcelas, pegujales, sayañas, aparcerías u otras modalidades equivalentes, de tal manera que su rentabilidad a causa del desequilibrio entre los factores de producción, depende fundamentalmente de la plusvalía que rinden los campesinos en su condición de siervos o colonos y de la cual se apropia el terrateniente en forma de renta de trabajo, determinando un régimen de opresión feudal que se traduce en atraso agrícola y bajo nivel de vida y de cultura de la población campesina".

⁴⁰ D.L. 3464, art. 31. El capital industrial aplicado en las áreas rurales como en los molinos, ingenios azucareros, frigoríficos y otras formas de producción elaborada, es beneficioso, cuando sin apropiarse

Ahora bien, existen dos formas de propiedad agraria:

- a) La propiedad pública, que de acuerdo a lo establecido en los arts. 3 y 4 del D.L. N° 3464, reconoce las del dominio público, consistentes en los caminos, lagos, lagunas, ríos y todas las fuerzas susceptibles de aprovechamiento económico y las de dominio patrimonial del Estado que son las tierras baldías, vacantes fuera del radio urbano de las ciudades, las tierras pertenecientes a los organismos y autarquías dependientes del Estado y las tierras forestales de carácter fiscal⁴¹.
- b) La propiedad privada, que en el art. 5 del D.L., reconoce la propiedad agraria privada a favor de las personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con las leyes civiles, de tal forma, que el régimen agrario especial-social acaba con la titulación, para luego someterse al régimen ordinario, que son el solar campesino, la propiedad pequeña.

2.2.3. Modos de adquirir la propiedad agraria

De acuerdo a Barrenechea, entre las formas de poder adquirir la propiedad agraria, se tiene a los siguientes⁴²:

de grandes extensiones de tierra coexiste con las propiedades medianas y pequeñas y les compra sus productos a precios justos. El gran capital que se adjudica considerables extensiones de tierra es perjudicial, porque, además de retener la fuente de riqueza, monopoliza el mercado, anulando al agricultor por medio de una competencia desigual.

⁴¹ D.L. N° 3464. art. 3.- Son de dominio público, además de los bienes reconocidos en tal calidad por las Leyes vigentes, los caminos, aunque hubiesen sido abiertos por los particulares, los lagos, lagunas, ríos y todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico.

Art. 4.- Pertenecen al dominio patrimonial del Estado las tierras baldías, las que reviertan por caducidad de concesión o por cualquier otro concepto, las tierras vacantes que se hallan fuera del radio urbano de las poblaciones, las tierras pertenecientes a los organismos y autarquías dependientes del Estado, las tierras forestales de carácter fiscal y todos los bienes reconocidos en el mismo carácter de las leyes vigentes.

⁴² BARRENECHEA, Ramiro, "Derecho Agrario. Hacia un derecho del sistema terrestre", La Paz Bolivia, 2018, pag. 140.

- a) Restitución, que se trata de aquellas tierras que fueron sustraídas a las comunidades indígenas a partir del año de 1900 y que se devuelve a petición de parte, durante la primera mitad del siglo XX se continuó con el proceso de despojo de las tierras de la comunidad y durante el siglo XIX (1900), se produce el despojo mayor.
- b) Dotación, que es la entrega de parcelas a los campesinos, en las dimensiones máximas de la propiedad pequeña, que es la principal forma de adquisición de la propiedad privada agraria.
- c) Adjudicación, que se trata del otorgamiento de tierras fiscales para planes de colonización o para colonizadores espontáneos. La cantidad de beneficiarios sería aproximadamente la misma que la de los que recibieron dotaciones en las ex haciendas afectadas.
- d) Herencia, que se aplica lo establecido en las normas del código civil, que reconoce la sucesión hereditaria, pero la indivisibilidad del patrimonio familiar (solar y pequeña propiedad) es la limitante para la fragmentación de la tierra.
- e) Compra-venta, si bien no está implícitamente permitida, por ser el agrario un régimen especial-social, el mercado de tierras no fue suprimido por la Reforma Agraria, sino parcialmente regulado.

2.2.4. La Justicia Constitucional y la Justicia Agroambiental

De acuerdo a la CPE, surge el mandato de conservar el medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, que es un principio que rige la política y la economía con un enfoque social, que garantice una vida digna y calidad para todos los ciudadanos, por lo que, el Estado debe promover la sensibilización en asuntos ambientales, garantizando la participación ciudadana, el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la reparación de derechos fundamentales del medio ambiente; así lo

señala el Presidente del Tribunal Constitucional, Paul Franco⁴³.

El acceso a la justicia, en consecuencia, se particulariza y se especializa como “justicia ambiental”. A partir de la vigencia del Acuerdo de Escazú, el Tribunal Constitucional Plurinacional, como guardián máximo de la Ley Fundamental, y el Tribunal Agroambiental, como piedra angular de la vertiente ambiental, se encuentran en una posición de garante, con relación a los derechos de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En este entendido, la Constitución establece un sistema de justicia que se funda en la pluralidad y pluralismo jurídico; con la jurisdicción ordinaria, especializadas, indígena originaria campesina y agroambiental; con igualdad de jerarquía, cooperación y coordinación entre ellas.

Respecto al Tribunal Agroambiental, tiene la función de ser el mayor garante de la justicia ambiental en Bolivia; en este entendido, es el Juez Agroambiental, el actor principal para el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente; ya que conoce los problemas relacionados a la tierra y al medio ambiente, biodiversidad, fauna, flora y recursos naturales como el agua.

Para el desarrollo pleno de derecho ambiental, este necesita de acciones sistematizadas y proactivas de diversas instancias gubernamentales, incluido el sector privado y al consumidor. Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, juega un papel esencial a favor de los derechos de acceso, ya que establece, modelos de interpretación de la Constitución por medio de los recursos y acciones de defensa, es así que, la acción popular está prevista como una garantía constitucional, con el objeto del resguardo de los derechos colectivos e intereses difusos, entre los que se encuentran los referidos con el

⁴³ Tribunal Agroambiental, Revista Jurídica Agroambiental, 2021, Sucre-Bolivia, pags. 35-

medio ambiente y la salubridad pública, por lo que, las decisiones que asume el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Agroambiental, materializa los principios de interculturalidad, transversalidad, intergeneracionalidad y pro natura, que tienden a excluir o minimizar cualquier barrera que paralice el acceso a una justicia ambiental, orientado a la protección de aquellas personas en estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, la interpretación en materia agroambiental involucra una prohibición expresa de regresividad, por lo que, la interpretación judicial debe ser gradual y permanente; que posibilite un ambiente apto para el desarrollo humano y todas las actividades orientadas a satisfacer las necesidades actuales y futuras.

2.2.5. La Jurisdicción Agroambiental en la nueva Constitución Política del Estado

Con la CPE del 2009, se reconoce a dos jurisdicciones especiales en el sistema de justicia boliviana, la agroambiental y la indígena; es así que el art. 186 determina que el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental y que este rige sobre los principios de función social, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad y resuelve disputas sobre la tierra, así como las acciones y recursos relacionados con los daños al medio ambiente y los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad, extremos que no estaban contemplados en la Ley N° 1715; aunque, si se incorporó en la Ley N° 3545, como ser la actividad forestal y aprovechamiento de aguas; pero no resulta ser suficiente para que la judicatura agroambiental pueda resolver casos relacionados con acciones que ponen en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies y animales, así como las reservas forestales y

territorios de pueblos indígena originario campesinos⁴⁴.

Por lo mencionado, se destaca la importancia de ampliar el alcance del Tribunal Agroambiental, para abarcar de manera integral la protección del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos de los pueblos indígenas.

La CPE de 2009, estableció un sistema de justicia plural en Bolivia, reconociendo a la jurisdicción agroambiental como una instancia especializada para resolver conflictos relacionados con la tierra, el medio ambiente y los recursos naturales.

La Ley N° 3545, modificatoria de la Ley N° 1715, reafirma los principios rectores del Tribunal Agroambiental, incluyendo la función social, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad. Estos principios guían su actuación, en la resolución de conflictos y la protección de los derechos relacionados con la tierra y el medio ambiente.

Si bien la Ley N° 3545 amplía el alcance del Tribunal Agroambiental para incluir la actividad forestal y el aprovechamiento de aguas, algunos vacíos legales aún persisten, ya que, no tiene plena competencia para resolver casos relacionados con: acciones que ponen en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies y animales, reservas forestales y territorios de pueblos indígenas originario campesinos.

Para garantizar una protección integral del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos de los pueblos indígenas, es necesario ampliar el

⁴⁴ AJATA, Andrea, Necesidad de incorporar la función ambiental como principio en el proceso oral agroambiental, Revista Jurídica Agroambiental, 2017, pags. 16-17.

alcance del Tribunal Agroambiental, esto permitiría resolver una gama más amplia de conflictos y garantizar un acceso efectivo a la justicia en estas materias.

Por lo que es importante, realizar una reforma legal que amplíe explícitamente el alcance del Tribunal Agroambiental para incluir la protección del sistema ecológico, la conservación de especies y animales, las reservas forestales y los territorios indígenas.

Es necesario fortalecer la capacidad institucional del Tribunal Agroambiental, para que pueda asumir las nuevas responsabilidades que se le asignen; promoviendo la coordinación de este, con otras instituciones con competencias en materia ambiental y de derechos indígenas para garantizar una respuesta integral a los conflictos en estas áreas.

El Tribunal Agroambiental juega un papel crucial en la protección del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos de las comunidades rurales en Bolivia. Sin embargo, su alcance actual, no es suficiente para abordar de manera integral los desafíos ambientales y sociales que enfrenta el país. Una ampliación del alcance del Tribunal Agroambiental, mediante reformas legales y fortalecimiento institucional, permitiría garantizar una justicia más efectiva y protectora en estas materias.

2.2.6. Defensoría Pública Agroambiental

El primer defensor público de los derechos de los indígenas en América fue San Bartolomé de las Casas a mediados del siglo XVI, de acuerdo a lo expresado por Rufo Vasquez, el derecho agrario surge como un derecho revolucionario dentro el Constitucionalismo Social de 1938 y de Reforma Agrario de 1953 el que nacionalizó el recurso suelo como dominio originario del Estado, por lo que la Jurisdicción Agroambiental, tiene un carácter social y

especial, que la recubre de un carácter tutelar, revaloriza la dimensión social de la persona y el reconocimiento de las igualdades socioeconómicas de los individuos de la sociedad⁴⁵.

De acuerdo, al Magistrado Vásquez, los principios establecidos en la Ley N° 1715; una gran mayoría de áreas, representan al sector campesino, indígena, originarios, sindicatos, cooperativa, tierras colectivas y comunitarias, la mayoría con bajos ingresos económicos, situación que afecta necesariamente al goce y la vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales que se encuentra en el Bloque de Constitucionalidad, es así que esta población acude a los juzgados agroambientales buscando asistencia jurídica para la resolución de sus conflictos y por falta de un apoyo profesional.

De la misma manera señala que, la imposibilidad de tener una defensa privada por los escasos de recursos económicos ocasiona una renuncian a lo que por derecho le corresponde y que la misma Constitución establece en el art. 115, parag. II, que manda que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa, y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, de la misma manera el art. 119, parag, II, dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa y que el Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas, una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios, por lo que se puede evidenciar que ésta norma es amplia y no se restringe a materia penal.

2.2.7. Pluralismo Jurídico

⁴⁵ VASQUEZ, Rufo, Revista Jurídica Agroambiental, Defensoría Pública Agroambiental: Una respuesta a la indefensión, 2017, pag. 33.

El Magistrado, Juan José García, señala que el pluralismo jurídico, se ha entendido como uno de los conceptos clave en la visión del derecho, en la cual se da la coexistencia de espacios legales interconectados e interrelacionados, y la vida de la gente está alcanzada por la inter legalidad de dichos sistemas normativos. El mismo tiene un papel importante en una reformulación de las teorías de las fuentes del derecho, de manera tal que resulte más funcional el entendimiento de la realidad social en la que se vive, pues una visión plural del derecho expresa, que no es una realidad para ser contemplada y descrita, sino que requiere del saber prudente que lo vaya determinando en función de circunstancias históricas cambiantes⁴⁶.

El Magistrado, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tuvo oportunidad de hacer mérito de esta particular dimensión fáctica con proyecciones jurídicas, tal como se refleja en el caso, Comunidad MayagnaAwasTingni vs. Estado de Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, que señala que el derecho de propiedad de los pueblos indígenas comprende el uso y goce efectivo de las mismas, pues lo contrario implicaría privarlos de practicar, conservar y revitalizar las costumbres culturales que dan sentido a su propia existencia, tanto individual como comunitaria, todo lo que otorga al derecho de propiedad comunal una dimensión cultural.

De la misma manera afirma que, el sistema judicial, es uno de los pilares básicos del sistema democrático, que tiene un rol preponderante a cumplir, no sólo en el tratamiento de las minorías, sino en la construcción de un discurso basado en la no discriminación y la tolerancia. Es así que, los jueces deben asumir un papel relevante, en el diseño de las nuevas instituciones, comprendiendo que en la medida que sus fallos señalen interpretaciones de la ley proclives a profundizar la desigualdad ante la ley, fomentaran un trato

⁴⁶ GARCIA, Juan José Revista Jurídica Agroambiental, Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos, 2017, pags. 34-35.

discriminatorio y arbitrario.

La constitucionalización de la Justicia Indígena Originario Campesina, en igual jerarquía a la justicia ordinaria en Bolivia y produce el reconocimiento del derecho colectivo a la identidad cultural, forma general de los derechos culturales, pertenecientes a los derechos de tercera generación, que surgen de la existencia de grupos que presentan características especiales, enmarcados en el ámbito de los derechos humanos. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural y étnica no tiene por qué significar un proceso que conlleve la desestructuración del sistema social y jurídico.

El reconocimiento de la pluralidad, no debe suponer el fomento del caos, de la fragmentación, el cual, trae consigo en forma implícita el efecto emancipante de la liberación de las racionalidades indígenas. No se trata de garantizar simplemente el reconocimiento de los valores propios y el derecho a la autenticidad.

2.2.8. La necesidad de una ley especial agroambiental

De acuerdo, a lo establecido en los arts. 186 al 189, la Constitución reconoce a la jurisdicción agroambiental como una jurisdicción especializada, que tiene competencia en materia agraria, recursos naturales renovables, aguas y medio ambiente y el resguardo de los derechos vulnerados.

Por lo tanto, se requiere de una norma adjetiva propia que regule estos procesos y procedimientos, facilitando el ejercicio de la jurisdicción agroambiental y el acceso a la justicia, en la que se aplica el proceso oral agroambiental establecido en la Ley INRA, modificada por la Ley N° 3545; además de estar recurrida por la supletoriedad a las disposiciones contenidas

en la Ley N° 439 Código Procesal Civil, así como por los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil; que aún se encuentran vigentes hasta que sean reguladas por Ley como jurisdicción especializada, de acuerdo a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439.

La Ley N° 025, en su Disposición Transitoria Tercera señala que se establece un proceso de transición máximo de dos años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia, sean modificados para adecuarse a la ley y sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. De la misma manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de las sentencias constitucionales SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, SCP 065/2015 de 28 de julio y la SCP 0017/2019 de 24 de abril de 2019, conmina a la Asamblea Legislativa Plurinacional para aprobar una norma procesal agroambiental, incluso habiendo otorgado, un plazo de seis meses para su consideración y sanción.

La administración de justicia en la jurisdicción agroambiental, tiene particularidades, ya que comprende la tutela del derecho a la tierra y sus actividades productivas, además del territorio, con un enfoque sostenible, ecosistémico, social, cultural y ecológico; en materia ambiental, los derechos de la Madre Tierra y sus componentes, estableciendo obligaciones para su protección y una gestión ambiental.

La CPE y la Ley del Órgano Judicial, señalan las competencias del Tribunal Agroambiental y de los jueces agroambientales, en el conocimiento de procesos agrarios, ambientales, recursos naturales renovables y aguas; sin embargo, no se cuenta con un procedimiento propio, por lo que la jurisdicción agroambiental, debe aplicar al procedimiento agrario, algunas normas procesales supletorias, por lo que es de importancia contar con una norma procesal propia que resguarde el procedimiento agroambiental y reafirme la

naturaleza social y pública de los procesos que son de su competencia.

Este proyecto, se elaboró por la Subcomisión de la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, para trabajar la propuesta de Código Procesal Agroambiental, desde el 24 de noviembre de 2020. Esta subcomisión estaba conformada por: el Tribunal Agroambiental, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, la Autoridad de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Ministerio de Minería, y otras entidades del nivel central el Estado, con competencia en materias agraria, recursos naturales renovables, aguas y medio ambiente. La cual fue presentada a la Asamblea Legislativa Plurinacional en fecha 29 de noviembre de 2022.

Este proyecto tiene como objetivo, el regular los procedimientos de competencia de la jurisdicción agroambiental. Como finalidad la tutela judicial de los derechos individuales, colectivos y difusos en materias agraria, ambiental, recursos naturales renovables y aguas. Y como principios fundamentales la oralidad, inmediación, especialidad, celeridad, integridad, complementariedad, función social y económico social, verdad material, buena fe y lealtad procesal, equidad de género e igualdad, responsabilidad ambiental, in dubio pro natura, preventivo, precautorio, no regresión e informalismo procesal.

Sin embargo, en dicho proyecto no se contempla de manera específica, la reparación del daño civil de evento patrimonial, generando una inseguridad a los ciudadanos en conflictos, principalmente en lo que se refiere a los conflictos de deslindes, avasallamientos territoriales y precautorios.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. El Daño

Ossorio, define el daño como el causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, o penal si ha mediado imprudencia o negligencia⁴⁷.

Ahora bien, Lucía Mendoza, señala que el daño es toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio de índole material, psíquica o espiritual; es un *conditio sine qua non* de la responsabilidad civil, que deriva por hechos ilícitos o por algún riesgo creado y refuerza la idea de que el daño debe ser cierto y actual; en esta tesitura, quien sufre un daño podrá reclamar indemnización, el resarcimiento o la compensación al menoscabo padecido⁴⁸.

Es decir que, supone el suceso de un hecho que vulnera un interés jurídicamente protegido, provocando siempre un perjuicio y generando consecuencias negativas en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, ya sean estas de contenido patrimonial o no.

⁴⁷ OSSORIO, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Heliasta, 2008.

⁴⁸ MENDOZA, Lucía, La acción civil de daño moral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mexico, 2014.

2.3.2. Judicatura Agraria y la Judicatura Agroambiental

De acuerdo a la Historia del Sistema Judicial en Bolivia, el 12 de agosto de 1999, se posesionaron las primeras siete autoridades que conformaron el Tribunal Agrario Nacional, como Vocales de la judicatura especializada en materia agraria, designados por la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 29 de julio de 1999 y se conformó dos Salas Especializadas, las cuales funcionaron hasta que el 3 de enero del 2000 funcionó la jurisdicción con los Juzgados Agrarios, elegidos por Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional el 7 de abril del 2000.

Posterior a la promulgación de la Constitución Política del Estado el 2009, transformo la jurisdicción agraria en la jurisdicción agroambiental, como jurisdicción especializada e independiente, parte del Órgano Judicial; en el marco del sistema de justicia plural, compuesta por Juzgados Agroambientales y el Tribunal Agroambiental⁴⁹.

De la misma manera, en junio de 2010 se promulgó la Ley N° 025, del Órgano Judicial, ley que desarrollo, entre otras cosas, el ámbito agroambiental a la Jurisdicción Agroambiental y ejerció sus funciones junto a las jurisdicciones ordinarias.

El Tribunal Agroambiental, es el máximo tribunal de la jurisdicción, cuyas autoridades, Magistradas y Magistrados, llegan a ese cargo por elección, mediante voto popular, para que ejerzan sus funciones por un periodo de seis años. Inicialmente funciono con siete miembros, pero en la actualidad está compuesto por cinco Magistradas y Magistrados; la Sala Plena se constituye

⁴⁹ Tribunal Agroambiental, Historia jurisdicción Agroambiental en la Historia del Sistema Judicial en Bolivia, s.f., <https://www.tribunalagroambiental.bo/historia/#:~:text=Las%20primeras%20autoridades%20judicial es%2C%20entre,y%20los%20Magistrados%20Javier%20Pe%C3%B1afiel>.

en la máxima autoridad de la jurisdicción.

El art. 178 de la CPE señala que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social, y respeto a los derechos⁵⁰.

Asimismo, el art. 189, señala que el Tribunal Agroambiental tiene atribuciones para resolver los Recursos de Casación y Nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; conocer y resolver las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales; y los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

2.3.3. Juzgados Agroambientales

Con la nueva CPE, los juzgados agrarios se convirtieron en juzgados agroambientales y adquirieron mayores competencias, actualmente son 63, distribuidos en los nueve departamentos del país.

El procedimiento que aplican los juzgados, se desarrolla en sus actos más importantes, oralmente, se trata de un proceso mixto, con predominio de la

⁵⁰ Gaceta Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado, 2009.

palabra hablada sobre la escrita; donde el juez agroambiental asume el papel protagónico, en su condición de director/a del proceso, en aplicación del principio de inmediación, que le permite el contacto directo y personal con las partes y el acceso a las pruebas; y en la audiencia pública se experimenta una concentración de los actos procesales, la cual constituye la actividad central del proceso. En el marco de la oralidad plena, se graban las audiencias, solo con un acta escrita resumida, a cargo de Secretaría, que se adjunta al expediente.

Es un proceso que no admite la doble instancia, en materia procesal agroambiental no existe el recurso de apelación, opera el *per saltum*; su importancia radica, en que se trata de un proceso ágil y dinámico, y que luego de la decisión del juez, las partes, de sentirse agraviadas con la decisión pueden acudir al Tribunal Agroambiental, como tribunal de cierre. Aunque, en el marco de las garantías constitucionales, podrían acudir a la justicia constitucional, mediante una acción de amparo constitucional. Entre las regulaciones transversales, de cumplimiento para la jurisdicción agroambiental, está la responsabilidad de facilitar el acceso a la información, y consecuentemente una mayor transparencia en el ejercicio de sus funciones así también como un mecanismo de lucha contra la corrupción; con la responsabilidad de brindar la información requerida y ordinariamente de oficio, mediante las audiencias públicas, por lo menos dos al año, tanto de la planificación como de los resultados del trabajo, y escuchar las demandas de la sociedad civil para considerarlas en su planificación; y, la sociedad civil con la facultad de aprobar o rechazar el informe. Para que sea, un servicio de justicia más accesible a la población, sobre todo rural a la que le brinda buena parte de su servicio, se desarrollan las itinerancias de los juzgados, buscando mejorar las posibilidades de acceso a la justicia, con los desplazamientos de dichos juzgados a las zonas de conflicto. Las itinerancias de los juzgados, logran acercar la justicia agroambiental al pueblo, llegado a lugares más

alejados de los centros poblados, cruzando selvas, ríos, puna, montañas, valles y quebradas; para ayudar a transformar problemas en convivencia, en la búsqueda del “vivir bien”. Destacando además que las itinerancias facilitan la coordinación y cooperación con las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina del lugar. La facilitación de los mecanismos de conciliación, para lograr la transformación de conflictos, es una de las actividades prioritarias de los juzgados, dado que en las zonas rurales generalmente no hay abogados y si los hay, muy pocos especialistas en la materia, o los justiciables no siempre cuentan con los recursos para su contratación; la facilitación de las conciliaciones se constituye una alternativa para las partes, el contar con el/a juez como mediador/a, para acordar soluciones directamente entre ellas, lo que implica cumplir con el principio de celeridad y de gratuidad en la administración de justicia⁵¹.

Por otro lado, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por la Constitución, las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especiales, tienen el mandato de fortalecer, mediante la coordinación y cooperación interjurisdiccional a la jurisdicción indígena originario campesina, establecida en el art. 192, par. III, lo que ha posibilitado que los funcionarios de la jurisdicción agroambiental apliquen mecanismos que facilitan una relación más directa con las autoridades indígenas originario campesinas, encargadas de administración de justicia en el marco de su competencia territorial, personal y material, brindándose apoyo, asesoría y capacitación. Con el fin, de facilitar el cumplimiento de este mandato, el Órgano Judicial aprobó un “Protocolo de coordinación interjurisdiccional”, como una herramienta de trabajo, toda vez que propone una metodología y guías de actuación, entre

⁵¹ Tribunal Agroambiental, Historia jurisdicción Agroambiental en la Historia del Sistema Judicial en Bolivia, s.f., <https://www.tribunalagroambiental.bo/historia/#:~:text=Las%20primeras%20autoridades%20judicial es%2C%20entre,y%20los%20Magistrados%20Javier%20Pe%C3%B1afiel>

otros contenidos importantes que le facilitan esta nueva tarea. Esta cooperación interjurisdiccional se convierte en un mecanismo dispuesto a favor de las diferentes jurisdicciones, en el marco de procedimientos especiales; destacando en términos de avances que se han adoptado formas de resolver los conflictos agroambientales de manera conjunta, entre la autoridad jurisdiccional agroambiental y las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, cuando en el conflicto se encuentran pueblos indígenas, originarios o sindicatos campesinos.

2.3.4. Jurisprudencia Agroambiental

En el marco de lo establecido por los arts. 13 y 410 de la CPE, el Tribunal Agroambiental asume el mandato constitucional de aplicación directa de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad en sus fallos, anteponiendo y recogiendo los entendimientos relativos a la progresividad de los derechos, principios y valores frente a determinados formalismos legalmente establecidos, en la búsqueda de la justicia en armoniosa como fin supremo del derecho, cimentada en la descolonización; precedentes y reglas adscritas que constituyen jurisprudencia positiva en materia de reconocimiento de derechos fundamentales vinculados a las materias de su competencia.

2.3.5. Conciliación como solución de conflictos agroambientales

De acuerdo a Ossorio, la conciliación es la acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí⁵².

La conciliación, nace como un medio alternativo de resolución de conflictos, en donde las partes van a intervenir de manera directa, poniendo fin a la

⁵² OSSORIO, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Heliasta, 2008.

controversia, con la intervención de un tercero que es el juez, el cual ejerce sus buenos oficios de acercar a las partes en sus diferencias para acercarlos en la paz armónica, es así que esta debe contar con ciertos requisitos mínimos de la transacción incluyendo la firma del Juez Agroambiental.

Los alcances de la conciliación, se encuentran ejecutoriados desde el momento en que son homologados por el Juez Agroambiental y por lo tanto adquieren calidad de cosa juzgada, obligando a las partes a su cumplimiento, adquiriendo el mismo valor que una sentencia, pudiendo pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido tal cual lo establece el Auto Nacional Agroambiental S2º Nº 077/2016 de 23 de noviembre de 2016, el cual determina que la conciliación es una forma extraordinaria de conclusión del proceso poniendo fin al litigio, el cual si bien adquiere calidad de cosa juzgada con los mismos alcances que tiene una sentencia ejecutoriada, en su naturaleza no es una sentencia propiamente dicha, ya que esta emana de la autoridad jurisdiccional, mientras de la conciliación es un mero acuerdo entre las partes.

2.4. MARCO JURÍDICO

2.4.1. Constitución Política del Estado

El art. 187, manda que el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

El art. 189, señala entre las atribuciones del Tribunal Agroambiental, el de resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los

recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas y organizar los juzgados agroambientales.

De acuerdo a la CPE, el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado en materia agroambiental y juega un papel crucial en la protección del medio ambiente, la propiedad agraria y los derechos de las comunidades rurales en Bolivia, el cual se rige por principios rectores constitucionales.

El Tribunal Agroambiental de Bolivia juega un papel fundamental en la protección del medio ambiente, la propiedad agraria y los derechos de las comunidades rurales. Sus principios rectores y sus amplias atribuciones lo convierten en una institución clave para garantizar la justicia y el desarrollo sostenible en el país.

Es importante destacar que el Tribunal Agroambiental, ha emitido una gran cantidad de jurisprudencia que ha contribuido al desarrollo del derecho agroambiental en Bolivia. Sin embargo, también enfrenta desafíos como la falta de recursos humanos y financieros, así como la complejidad de los casos que conoce.

Es necesario fortalecer la institucionalidad del Tribunal Agroambiental y

promover una mayor difusión de su jurisprudencia para garantizar un acceso efectivo a la justicia en materia agroambiental.

2.4.2. Ley N° 1715 Ley INRA

Señala en el art. 38 la composición de los juzgados agrarios, los cuales están compuestos por un juez, un secretario y un oficial de diligencias.

El art. 39 con relación a la competencia de los jueces agrarios señala las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria; conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos; conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos; conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal o ecológica; conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria; conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas; conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios; conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria, entre otros.

Lo señalado por los artículos precedentes, describe la composición y competencia de los juzgados agrarios en Bolivia, establecidos en la Ley N° 3902 de Reforma Agraria, la cual, si bien ha sido derogada por la Ley N° 1715, permite comprender la estructura y funciones de los juzgados agrarios en un contexto histórico.

De acuerdo, al art. 38, los juzgados agrarios estaban compuestos por una figura central del juzgado, encargado de dirigir el proceso, dictar resoluciones y sentencias que es el Juez; el Secretario, quien es el responsable del registro y documentación de los expedientes, así como de la notificación de las

resoluciones judiciales; el Oficial de Diligencias, encargado de realizar las diligencias ordenadas por el juez, como citaciones, inspecciones y notificaciones.

El art. 39 establece la competencia de los jueces agrarios, la cual abarcaba una amplia gama de asuntos relacionados con la propiedad agraria, incluyendo, la afectación de fundos rústicos, es decir conocer y resolver conflictos sobre la afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a procesos agrarios previos; la sobreposición de derechos; la mensura y deslinde; el establecimiento y extinción de Servidumbres; la garantía del derecho de propiedad agraria, el uso y aprovechamiento de aguas y los interdictos.

La Ley de Reforma Agraria de 1991, estableció la estructura y competencia de los juzgados agrarios en Bolivia, los cuales jugaron un papel importante en la resolución de conflictos y la protección de la propiedad agraria en el país. Si bien esta ley ha sido derogada, el conocimiento de su contenido permite comprender el contexto histórico del sistema judicial agrario en Bolivia.

Es importante destacar, que la Ley N° 1715 ha modificado sustancialmente la estructura y competencia del sistema judicial agrario en Bolivia, creando el Tribunal Agroambiental como máxima instancia y estableciendo juzgados agroambientales en todo el país.

2.4.3. Ley N° 025 del Órgano Judicial

El art. 152 con relación a las competencias de las y los jueces agroambientales establece conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados; las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia; las acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia; las acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia; las demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas; las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica; las acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas; las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables; las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados; los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados; acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental; los procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales; velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria.

Este artículo, establece las competencias de los jueces agroambientales en Bolivia, las cuales abarcan un amplio espectro de asuntos relacionados con la propiedad agraria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la actividad agropecuaria.

Las amplias competencias de los jueces agroambientales, son fundamentales para garantizar la justicia en el ámbito rural y la protección del medio ambiente en Bolivia. Estas permiten resolver de manera especializada y eficiente los conflictos que surgen en estas áreas, contribuyendo al desarrollo rural sostenible y al bienestar de las comunidades.

Por lo que, se puede concluir que el art. 152 de la Ley N° 1715 establece un marco legal claro y preciso para las competencias de los jueces agroambientales en Bolivia, que son de gran importancia para garantizar la justicia en el ámbito rural, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible del país.

Es importante que los jueces agroambientales, reciban una formación especializada y continua para el adecuado ejercicio de sus competencias; fortaleciendo la infraestructura y los recursos humanos del Sistema de Administración de Justicia Agroambiental para garantizar un acceso efectivo a la justicia en las zonas rurales; promoviendo la difusión y el conocimiento de las normas y procedimientos agroambientales entre la población rural.

2.4.4. Código Procesal Civil

Posterior a la promulgación de la Ley N° 439, Código Procesal Civil, en la Disposición Final Tercera, dispone que de conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial quedan vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre procesos: Contencioso y resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada.

Esta disposición, se aplica a dos tipos de procesos:

- El contencioso y resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, que se refieren a las disputas legales que surgen de contratos, negociaciones o concesiones realizadas por el Poder Ejecutivo.
- El contencioso administrativo, que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, se trata de procesos que impugnan las decisiones administrativas tomadas por el Poder Ejecutivo.

Mientras no se dicte una ley específica que regule la jurisdicción especializada en estas materias, estos procesos seguirán bajo las reglas establecidas en los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil.

La disposición, responde a la necesidad de mantener un marco legal vigente para estos procesos mientras se desarrolla una normativa específica que atienda a sus particularidades y garantice una adecuada tramitación.

Las implicaciones de esto, es la falta de especialización; es decir que la

aplicación del Código de Procedimiento Civil a estos procesos especializados puede generar cierta falta de adecuación a las características propias de las materias contenciosas y administrativas relacionadas con el Poder Ejecutivo.

Es necesario que se dicte una ley que regule la jurisdicción especializada en estas materias, estableciendo procedimientos y normas específicas que garanticen una tramitación más eficiente y eficaz.

En conclusión, se puede señalar que la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil Boliviano refleja la necesidad de contar con un marco legal especializado para los procesos contenciosos y administrativos relacionados con el Poder Ejecutivo. La promulgación de una ley específica que regule esta jurisdicción especializada es fundamental para garantizar una adecuada tramitación de estos procesos y fortalecer el Estado de Derecho.

Por lo que, las autoridades competentes deben impulsar la elaboración y aprobación de una ley que regule la jurisdicción especializada en materia de procesos contenciosos y administrativos relacionados con el Poder Ejecutivo. Es importante que los operadores jurídicos estén familiarizados con la normativa vigente y las implicaciones de la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil Boliviano.

2.5. JURISPRUDENCIA

Auto Agroambiental plurinacional S1^a N° 037/2021, de 5 de mayo de 2021, sobre resarcimiento de daños y perjuicios, señala lo siguiente:

“FJ.II.2 . Por su parte el art. 17.I de la Ley N° 025, y art. 106.I del Cód. Civil, posibilita al Tribunal Agroambiental revisar y declarar la nulidad de oficio en procesos cuyas infracciones interesen al orden público. Por lo

que corresponde previa revisión de lo actuado en el presente proceso emitir los siguientes criterios:

Procede la demanda de Resarcimiento de Daños y Perjuicios, cuando se produce cualquier tipo de daño o perjuicio causado a una persona ya sea debido a su imprudencia, impericia, negligencia y más aún cuando hay la intención de afectarlo, generando la obligación de indemnizarla y necesaria para poder acceder a la reparación del daño; por su parte, indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.

Así se define a la responsabilidad civil como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero y sin causa que excuse de ello. Una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra, lo que por lógica significa, que todo problema de responsabilidad civil supone un daño cuya víctima pide reparación; así pues, la responsabilidad civil constituye una reparación, no una sanción. De otro lado el daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio.

En la legislación nacional, en cuanto al perjuicio o daño material: se entiende por ello el atentado que se produce contra los derechos pecuniarios de una persona y que, para dar lugar a la reparación, el perjuicio debe ser cierto; no debe haber sido indemnizado anteriormente; debe implicar un ataque a un interés legítimo jurídicamente protegido; debe ser directo; en principio, debe ser previsible cuando la responsabilidad sea contractual.

En cuanto a los Alcances de la reparación, es preciso manifestar que la responsabilidad civil, constituye una reparación del daño ocasionado y no una sanción; ahora bien, esta reparación materializada a través de

un resarcimiento pecuniario, constituye un medio indirecto de cumplir la obligación y comprende dos factores esenciales: a) Daño emergente: Se refiere al daño que se ha sufrido con la acción u omisión dolosa o culposa, también implica la pérdida o deterioro de la cosa y, genéricamente, cualquier disminución en el acervo y b) Lucro cesante: Es definido como la "utilidad dejada de percibir", no menos justificada que la anterior, aunque más indirecta, por cuanto es indudable el derecho que asiste al acreedor para obtener ventajas de esos negociados, tanto en el orden civil como en el comercial"⁵³.

El siguiente Auto aborda el tema del resarcimiento de daños y perjuicios, enmarcado en el contexto del Tribunal Agroambiental de Bolivia. Se destacan conceptos clave como la responsabilidad civil, el daño, el perjuicio, el daño emergente y el lucro cesante. La sentencia establece que la demanda de resarcimiento procede cuando se causa daño o perjuicio a una persona, ya sea por imprudencia, negligencia o dolo, y que el responsable tiene la obligación de indemnizar a la víctima.

El art. 17, parag. I de la Ley N° 025 y el art. 106, parag. I del Código Civil Boliviano, sirven como base legal para que el Tribunal Agroambiental, revise y declare la nulidad de oficio en procesos que afecten el orden público. Esto significa que el Tribunal tiene la facultad de intervenir en casos donde se observen irregularidades que perjudiquen el interés general.

En este sentido la responsabilidad civil, se refiere a la obligación de reparar el daño causado y los perjuicios ocasionados por uno mismo o por un tercero, haciendo referencia al detrimento que sufre una persona por la inejecución de una obligación. Debe ser cierto, no eventual o hipotético, y está amparado por

⁵³ Auto Agroambiental plurinacional S1ª N° 037/2021, de 5 de mayo de 2021, sobre resarcimiento de daños y perjuicios.

un derecho, por la pérdida o deterioro de la cosa y, en general, cualquier disminución del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso.

La responsabilidad civil busca reparar el daño ocasionado, no sancionar al responsable. La reparación se materializa a través de una indemnización pecuniaria que comprende dos aspectos: a) el daño emergente, referido a la pérdida o daño concreto sufrido por la víctima y el b) lucro cesante sobre las ganancias que la víctima dejó de percibir como consecuencia del hecho dañoso.

El fragmento presenta una visión clara y precisa del resarcimiento de daños y perjuicios en el ámbito legal boliviano, destacando la importancia de la responsabilidad civil para garantizar la reparación de los daños causados a las personas y el restablecimiento del equilibrio patrimonial.

Ahora bien, el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª N° 11/2023, de 16 de febrero de 2023, sobre desalojo por avasallamiento, el cual señala:

“FJ.II.3.- La prueba pericial de oficio y su tramitación en demandas de desalojo por avasallamiento.

Sobre el particular, la jurisprudencia agroambiental ha emitido criterio uniforme en relación a la producción de prueba de oficio, es así que en el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª N° 01/2022 de 4 de febrero, invocando lo establecido en el Auto Nacional Agroambiental S1ª N° 44/2017 de 22 junio, que estableció: “...sin considerar que conforme a derecho correspondía de manera previa a la emisión de la citada Sentencia poner a conocimiento de las partes el Informe Técnico, conforme lo establece el art. 201 (Entrega de Dictamen) de la Ley N° 439, aplicable por la supletoriedad dispuesta en el art. 78 de la Ley N°

1715, el cual dispone: "I. Entregado el dictamen pericial será notificado a las partes, que dentro de los tres días siguientes o en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen necesarias, las que serán salvadas por el perito durante el curso de la audiencia o, en su caso, en el plazo que señale la autoridad judicial. El dictamen podrá ser examinado en audiencia, en presencia del perito que lo formuló. II. En la misma oportunidad, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, acompañando las pruebas que las justifiquen o, si correspondiere, solicitarán nuevo peritaje, debiendo la autoridad judicial resolver en audiencia. III. La autoridad judicial podrá requerir del perito las aclaraciones y complementaciones que entienda necesarias y disponer, a pedido fundado de parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje"; en tal razón se evidencia que el Juez de instancia al haber omitido la aplicación del artículo precedentemente señalado, vició el proceso de nulidad, considerando primordialmente que las normas procesales son de orden público, conforme prevé el art. 5 de la Ley N° 439, al establecer: "Las normas procesales son de orden público y en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros..."; traduciéndose el actuar del Juez de instancia en un incumpliendo a su Rol de Director del Proceso, vulnerándose de esta manera el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela efectiva; contemplados en el art. 115 de la C.P.E." de donde se tiene que todo informe o dictamen pericial debe ser puesto en conocimiento de partes, garantizando de ésta manera el debido proceso y el derecho a la defensa" (sic.). Razonamiento jurisprudencial que constituye un criterio uniforme en relación a la producción de prueba pericial generada de oficio por la autoridad jurisdiccional agroambiental por cuanto prevé el debido cumplimiento de la normativa procesal aplicable según el régimen de supletoriedad prevista en la jurisdicción agroambiental por mandato del

art. 78 de la Ley N° 1715; es así que, la producción de prueba de oficio, debe ser puesta en conocimiento de partes para que de esta manera, las partes se encuentren posibilitadas a observar o rebatir el dictamen pericial, sea a través de la solicitud que contribuya a aclarar o captar de mejor manera el dictamen arribado, asimismo el art. 201.II de la Ley N° 439, permite a las partes impugnar el dictamen pericial a fin de confrontar aquel informe y rebatir su eficacia probatoria, situación en la que corresponderá a la autoridad judicial requerir de manera fundada, aquellas aclaraciones o complementaciones que considere pertinente y conducente a los fines el proceso.

Así también fue expresado en el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N° 46/2022 de 2 de junio de 2022, que estableció: “Ahora bien, emitido como fue el meritudo Informe Pericial, la Juez Agroambiental de Camargo, no obstante que corrió traslado a las partes, a efectos de que los sujetos procesales puedan manifestar su conformidad, disconformidad, u objetar, o solicitar su ampliación o modificación sobre el contenido del mismo, sin embargo, antes de que transcurra el término concedió por el art. 201 de la Ley N° 439, aplicable al caso por permisión del art. 78 de la Ley N° 1715, que establece "I. Entregado el dictamen pericial será notificado a las partes, que dentro de los tres días siguientes o en la audiencia de prueba , podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen necesarias, las que serán salvadas por el perito durante el curso de la audiencia o, en su caso, en el plazo que señale la autoridad judicial. El dictamen podrá ser examinado en audiencia, en presencia del perito que lo formuló". "II. En la misma oportunidad, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, acompañando las pruebas que las justifiquen o, si correspondiere, solicitarán nuevo peritaje, debiendo la autoridad judicial resolver en audiencia"; y "III La autoridad judicial podrá requerir del perito las aclaraciones y complementaciones que entienda necesarias y disponer,

a pedido fundado de parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje ". Es decir, una vez entregado el Informe Pericial encomendado, las partes tienen por disposición de la Ley tres días hábiles computables a partir del día siguiente de su legal notificación para pedir las aclaraciones, ampliaciones que estimen necesarias, o en su caso impugnar las conclusiones del peritaje, aspecto que impidió que la autoridad judicial pueda disponer, a pedido fundado de parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje, para efectos de mejor resolver la demanda de Desalojo por Avasallamiento interpuesta por lo que, al haber la autoridad jurisdiccional actuado en contrario, al emitir la Sentencia, después de un día de la comunicación con el aludido Informe Técnico Pericial a las partes, conforme se tiene descrito en el punto (I.5.12.) : con dicho actuar la Juez de instancia ha vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y los principio de legalidad, seguridad jurídica y verdad material previstos en los arts. 115.II, 119.II, 178.I y 180.I de la CPE, que tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir o impugnar a efectos de obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento legal en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído y ejercer el derecho de impugnar prueba producida y obtener una Sentencia debidamente motivada que decida la causa.

Acto que vincula al deber de la autoridad judicial, en cuanto a su labor de director del proceso establecido en el art. 2 del Código Procesal Civil, por el que debe evitar vicios de nulidad procesales, aspecto que amerita sean subsanados a fin de garantizar el debido proceso, en cuanto a los principios de dirección, seguridad jurídica, congruencia y certeza jurídica, reencausando el proceso con la nulidad de obrados, conforme los fundamentos jurídicos desarrollados en el (FJ.II.3) y (FJ.II.4) , de la

presente resolución”⁵⁴.

El siguiente Auto, analiza la prueba pericial de oficio en el contexto de las demandas de desalojo por avasallamiento en Bolivia. Se destaca la importancia de seguir los procedimientos establecidos en la ley para garantizar el debido proceso y los derechos de las partes involucradas.

Entre los aspectos más relevantes, hace referencia a la jurisprudencia agroambiental que establece un criterio uniforme sobre la producción de prueba pericial de oficio. Esto significa que la autoridad judicial debe seguir los mismos pasos en todos los casos similares para garantizar la coherencia y la justicia.

Es fundamental, que el informe o dictamen pericial sea notificado a todas las partes involucradas en el proceso. Esto les permite a las partes conocer las conclusiones del perito y, si lo consideran necesario, solicitar aclaraciones, ampliaciones o incluso impugnar el dictamen. Ahora bien, la notificación del informe pericial y la posibilidad de impugnarlo son aspectos esenciales para garantizar el derecho a la defensa de las partes. Esto les permite presentar sus argumentos y pruebas en contra del dictamen pericial, si así lo consideran.

El juez, tiene la obligación de dirigir el proceso de manera imparcial y garantizar que se cumplan todas las normas legales. En este sentido, debe asegurarse de que las partes tengan la oportunidad de conocer y cuestionar la prueba pericial. Si el juez no cumple con los procedimientos establecidos para la prueba pericial de oficio, esto puede ocasionar la nulidad de obrados. Esto significa que todo lo actuado en el proceso hasta ese momento será nulo y deberá comenzarse de nuevo.

⁵⁴ Auto Agroambiental Plurinacional S2ª N° 11/2023, de 16 de febrero de 2023, sobre desalojo por avasallamiento

En conclusión, la prueba pericial de oficio es una herramienta importante en los procesos de desalojo por avasallamiento, pero es fundamental que se utilice de manera adecuada y respetando los derechos de las partes involucradas. La jurisprudencia y la normativa legal establecen pautas claras que la autoridad judicial debe seguir para garantizar un proceso justo y transparente.

Es importante, que las partes involucradas en un proceso de desalojo por avasallamiento estén familiarizadas con los procedimientos relacionados con la prueba pericial de oficio. Si una parte considera que sus derechos han sido vulnerados por la forma en que se ha realizado la prueba pericial de oficio, puede presentar un recurso legal para impugnarla.

Los jueces deben tener un conocimiento profundo de la normativa legal y la jurisprudencia relacionada con la prueba pericial de oficio para garantizar que se aplique de manera correcta en cada caso.

CAPITULO III
MARCO PRACTICO

CAPITULO III: MARCO PRÁCTICO

El análisis de caso se trata de un tipo de investigación descriptivo, jurídico, dogmático el cual se desarrollarán de forma teórica las competencias el juez agro ambiental. En relación a la responsabilidad civil frente a la comisión de un daño que genera la obligación de indemnizarlo, jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como el deber genérico de no dañar.

El trabajo de campo fue realizado en el juzgado agroambiental de municipio de Viacha mediante una entrevista realizada al juez y al secretario del juzgado e vista en que la reparación de daño civil no se encuentra específicamente dentro las funciones del juez agroambiental. Para esto realizaremos la triangulación de datos para analizar los resultados. Por lo que se obtuvo los siguientes resultados.

3.1. TRIANGULACIÓN DE DATOS OBTENIDOS

3.1.1. Objetivo

Describir la competencia que tiene el juez agro ambiental en relación a la recesión de Daño Civil en Evento Patrimonial a partir del análisis de la Ley N° 1715.

	Pregunta	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Comparación	Análisis
C a t e g o r í a s P e r e j e r c i e n d o e n e s	Cuál es el cargo que ocupa	Juez Agroambiental (Viacha)	Oficial de diligencias del Juzgado Agroambiental (Viacha)	Secretario de Juzgado Agroambiental (La Paz)	Todos son funcionarios públicos del Juzgado Agroambiental	Los funcionarios presentan cargos altos en el Juzgado Agroambiental de Viacha y La Paz
	Cuanto tiempo esta ejerciendo el puesto que tiene en esta institución	Más de 10 años	Más de 1 años	Más de 2 años gestiones	El Juez tiene amplia experiencia en el Juzgado seguido por el Secretario del Juzgado por último el Oficial de Diligencias	Los entrevistados se encuentran en pleno ejercicio de la profesión
c o c i m i e n t o	Conoce usted las funciones que cumple el juzgado agroambiental	Las atribuciones son inherentes a lo que está dispuesto en art. 39 de la ley N° 1715 referidas a materia agraria Posición, uso y tenencia	Si. Se atiende demanda referentes a la ley 1715 y la ley 3545 demandas voluntarias en terrenos rústicos, temas colinderos, mensura y	Claro. Las competencias de las o los jueces agroambientales se encuentran determinadas en el art. 152 de la ley N° 025 LOJ	El juez la oficial de diligencia y el secretaria del juzgados conocen las funciones designadas por ley a los juzgados agroambientales, según la Ley N°	Los entrevistados hacen referencia sobre las funciones que cumple el Juzgado Agroambiental haciendo referencia a las leyes específicas

		con la que nació en 1996 luego con la CPE, en el art. 189, la Ley N° 025 LOJ Resarcimiento de daño materia ambiental Precautorio en materia ambiental Con competencias innominadas	deslinde , como procesos formales están las nulidades de contratos, nulidad de comento, reconocimiento de firmas y rubricas		1715 y 025 LOJ	en la que se puede observar un nivel alto de conocimiento también mencionan otras funciones que no están descritas dentro las leyes que mencionan como conciliatoria
Ustedes como funcionarios del Tribunal Agroambiental reciben casos sobre Daño Civil ocasionados en las Comunidades Rurales Si o No	Sí: en ocasiones actualmente tenemos Acción precautoria dado en Pacajes región Corocoro	Sí: Seria a propiedades patrimoniales seria dentro de un avasallamiento a la propiedad rustica Se tuvo un caso de una solicitud de conciliación previa donde se cortó la cebada en la cual se	Sí Ya que se tiene la Ley N° 1715 en la q se encuentra los competencias pero a su vez manejan el código civil de 1976 ya que todo lo q es rural se tramita en los juzgados agroambientales	El juez refiere a ver recibido un caso de acción precautoria que aún sigue en proceso, la oficial de diligencia refiere haber recibido casos de conciliación y que en mucho de	Entre ambos se llegó a la conclusión que se decepcionan casos de conciliación procesos precautorios y que en cualquiera de los casos no se puede hacer caso omiso de dichos conflictos	

<p>No: que tipos de conflictos resuelven el tribunal agroambiental</p> <p>Si: como se actúa al respecto y cuáles son los más frecuentes</p>		<p>presentó la solicitud de conciliación y luego el Juez emitió un auto señalando día y hora de audiencia en este caso no se llegó a ningún acuerdo</p>		<p>ellos no se llegaron a la resolución diplomática La secretaria refiere haber recibido casos similares de reparación civil patrimonial por darse en las comunidades rurales</p>	<p>Buscando alternativas de soluciones.</p>
<p>Considera usted que es competencia del el Tribunal Agroambiental la resolución de conflictos suscitados en las comunidades rurales. En relación a</p>	<p>Si correcto estarán mencionadas en el proyecto de Ley Código Procesal Agroambiental</p> <p>Se debe tener competencia no solo en área rural sino también en área urbana</p>	<p>Si Considera que corresponde en los juzgados ambientales de los departamentos</p>	<p>Si Es necesario contar con un Código Procesal Agroambiental en el cual se establezcan las competencias del juzgado agroambiental de manera clara</p>	<p>El Juez menciona que si es de competencia de los Juzgados Agroambientales y que además se encuentra como proyecto de ley dentro el código procesal agroambiental, la actuaría</p>	<p>En conclusión, se puede observar que los funcionarios entrevistados consideran que debería ser función del Juzgado Agroambiental</p>

	la reparación de daño civil patrimonia l				también considera que debería ser competencia de Juzgado Agroambient al, y el Secretario solicita se establezcan las competencia s de manera clara.	
		Fuente: Elaboración Propia				

Fuente: Elaboración Propia

3.1.2. Análisis e Interpretación

La entrevista realizada describe las funciones que el juzgado tiene en relación a la reparación de daño civil de evento patrimonial, la misma hace mención que como juzgado no se encuentra registrado en las funciones pero que como juzgados hacen la recepción de todo tipo de denuncias en algunos de los casos se resuelven en la etapa de conciliación otros no y pasan a otras instancias además de que todos los entrevistados consideran que deberían ser atribuciones del juzgado agroambiental la reparación de daño civil de evento patrimonial suscitados en comunidades rurales.

CAPITULO IV

MARCO PROPOSITIVO

CAPITULO IV: MARCO PROPOSITIVO

La presente investigación titulada **“Estudio Doctrinal Sobre los Alcances y Competencias del Juez Agroambiental en Relación a la Reparación de Daño Civil de Evento Patrimonial”** fue realizada y se analizó los resultados obtenidos según los objetivos planteados de describir las competencias del Juez Agroambiental en relación a reparación de daño civil en las comunidades rurales donde existen distintos tipos de conflictos patrimoniales a los cuales las autoridades competentes hacen caso omiso por no tratarse de su competencia y tener muchas variantes e interrogantes en cuestión.

Si se habla de la reparación extracontractual las personas naturales que ocasionen daños o perjuicios queda obligado al resarcimiento por lo que se debe observar el factor de atribución resultantes de los actos cometidos.

Bajo este concepto luego de analizar los resultados se llegó a la siguiente propuesta de ampliar las funciones que tienen los Juzgados Agroambientales descritos en el art. 189 de la Ley N° 1715 Ley Agroambiental en relación a la reparación de daño patrimonial.

PROYECTO DE LEY 00/2022-2023 AMPLIACION DE LAS ATRIBUCIONES DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL

Por cuanto la Asamblea del Estado plurinacional de Bolivia:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: (OBJETO) se dispone la modificación de la Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996 en su artículo 39, la Constitución Política de

Estado en su artículo 189 del 07 de febrero del 2009; y Ley N°025 ley del Órgano Judicial en sus artículos 12 y 152 para ampliación de las atribuciones de los Juzgados Agroambiental.

ARTICULO SEGUNDO (BENEFICIARIOS)

- I. Son beneficiarios la población de las comunidades rurales en relación a la reparación de daños civil de evento patrimonial.
- II. Celeridad en los procesos rurales.

ARTICULO TERCERO (JUSTIFICACION): Para la ampliación de las funciones y atribuciones de los Juzgados Agroambientales se dará en beneficio de la población para modernizar o adecuar e implementar normas vigentes en materia agroambiental, para resolver los conflictos emergentes en las comunidades no solo de interés ambiental de utilidad pública y de interés social sino también de interés patrimonial privado que afecte el buen convivir de los pobladores ya que se ve un abandono legal de jurisdicción para resolverlos.

ARTICULO CUARTO (PLAZO): El gobierno central del Órgano Ejecutivo queda encargado de regularizar el presente proyecto de ley en el plazo de 180 días a partir de la presentación.

DISPOSICIÓN FINAL: Queda abrogada todas las disposiciones legales contrarias al presente proyecto de ley.

Pase al órgano ejecutivo para fines consiguientes.

Es dado en la sala de sesión de la Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Tras realizado el estudio doctrinal sobre las competencias del Juez Agroambiental, en relación a la reparación de daño civil de evento patrimonial, según nuestro objetivo general se logró describir la parte teórica mediante la descripción del tema y relacionando las distintas doctrinas existentes en nuestra legislación boliviana, los profesionales en el área como ser el Juez Agroambiental y el oficial de diligencias quienes mencionaron los años de antigüedad haciendo de estas una entrevista de excelencia y una recopilación de datos invaluable y verídicos de gran importancia en la cual señalan las competencias que el juzgado agroambiental se limitan a lo establecido en el art. 39 de la Ley N° 1715 referidas a materia agraria, posición, uso y tenencia luego con la CPE, en el art. 189 y Ley N° 025 art. 152, sobre resarcimiento de daño materia ambiental y precautorio en materia ambiental y demás competencias innominadas.

En repuesta a los objetivos específicos cabe mencionar que los daños civiles más frecuentes son de linderos, avasallamiento territorial y precautorios en materia ambiental según las entrevistas el juez agroambiental recibe además de los casos de evento patrimonial que llegan a solucionarse en el proceso conciliatorio porque hasta ahí llega su competencia.

Es por esta razón que se plantea un proyecto de ley de ampliación de competencias para los juzgados agroambientales y que todos estos casos ya mencionado sean de competencia del juzgado agroambiental además de que los entrevistados como son el juez y oficial de diligencia hacen mención y

expresan su pleno apoyo a que estos casos de reparación civil evento patrimonial deberían ser de competencia agraria.

Con el análisis del trabajo de campo realizado se comprobó que la norma no tiene un buen alcance en relación a las atribuciones que el juzgado Agroambiental existiendo así un vacío jurídico por la falta de competencia y atribuciones que ellos tienen haciendo de la población y comunidades rurales más vulnerables y sin protección ante hechos de evento patrimonial.

En el capítulo IV señala el marco propositivo en que se realizó una propuesta de proyecto de ley con modificación y ampliación a la Ley N° 1715 en el artículo 39 para ampliar las competencias de los juzgados y que además dichas incorporaciones puedan socializar de forma correcta y continua estos temas de gran relevancia al cual como investigador plantee dicho proyecto de Ley y las recomendaciones correspondientes.

5.2. RECOMENDACIONES

Otro aspecto importante son las recomendaciones que son las siguientes:

- ☐ Recomendar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, considerar el proyecto de ley presentado.
- ☐ Recomendar a los Magistrados en Materia Civil y Agraria puedan hacer consultas e interiorizarse con las necesidades de las comunidades rurales.
- ☐ Recomendar a los Juzgados Agroambientales a considerar las atribuciones asignadas en la Ley N° 1715 y apoyar la ampliación de los mismos y brindar mejor calidad de atención.

- ☐ Recomendar a la universidad Mayor de San Andrés a apoyar a la unidad de post grado en estos proyectos de ley planteados en las tesis de post grado.

BIBLIOGRAFÍA

- AJATA, A. (2017). Necesidad de incorporar la función ambiental como principio en el proceso oral agroambiental. *Revista Jurídica Agroambiental*, 16-17.
- Arenas, J. L. (2017). *Metodología de la Investigación Jurídica*. La Paz, Bolivia: Krafí Magic.
- ARIAS, F. (2006). *El Proyecto de Investigación*. Caracas, Venezuela: Episteme.
- BARRENECHEA, R. (2018). *Derecho Agrario. Hacia un derecho del sistema terrestre*. La Paz-Bolivia: El Original-San José.
- Castellanos, B. J. (15 de Junio de 2017). *El uso de los métodos deductivo e inductivo*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/cuco/v18n46/0123-1472-cuco-18-46-00056.pdf>
- CEVALLOS, A., POLO, E., SALGADO, D., & MARLON, O. (2017). *Métodos y Técnicas de Investigación*. Guayaquil, Ecuador: Grupo Compás.
- ELGUETA, M., & PALMA, E. (2010). *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- FERNANDEZ, E. (2003). *La reforma agraria en Bolivia y el MST*. Obtenido de CIDES-UMSA, Posgrado en Ciencias del Desarrollo: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Bolivia/cides-umsa/20120904011820/09resultados.pdf>
- Gaceta Oficial de Bolivia. (1953). *Decreto Ley N° 3464*. La Paz-Bolivia: Gaceta Oficial.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (1992). *Ley del Medio Ambiente*. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (1996). *Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria*. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (1996). *Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria*. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.

- Gaceta Oficial de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2010). *Ley del Órgano Judicial*. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- GARCÍA, J. J. (2017). Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos. *Revista Jurídica Agroambiental*, 34-35.
- Instituto Nacional de Reforma Agraria. (2010). *Breve Historia del reparto de tierras en Bolivia*. La Paz. Bolivia: Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- KERLINGER, F., & LEE, H. (s.f.). *Investigación del Comportamiento*.
- Mendoza, L. (2014). *La acción civil de daño moral*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- NANCLARES, J. y. (2017). La reparación. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, Bogota, Colombia.
- ODAR, M. T. (2016). *Estudio Dogmático Jurídico*.
- Olvera Garcia, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Mexico.
- OSSORIO, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- RODRÍGUEZ, B. P. (2011). *Metodología Jurídica*. México: Oxford.
- SAMPIERI, R. H. (2018). Metodología de la Investigación. En *Metodología de la Investigación* (pág. 152).
- SANDOVAL, & Diego. (2013). Reparación integral y esponsabilidad civil. *Revista de Derecho Privado*, 235-271.
- SANZ, J. (1975). *Derecho Agrario*. Madris, España: Rioduero.
- TORANZO, M. V. (1988). *Metodología del Trabajo Jurídico* . Mexico: Limusa.
- Tribunal Agroambiental . (2021). *Revista Jurrñidica Agroambiental*. Sucre-Bolivia: Tribunal Agroambiental .
- Tribunal Agroambiental. (2017). *Revista Jurídica Agroambiental*. Sucre-Bolivia: Tribunal Agroambiental.

Tribunal Agroambiental. (s.f). *Historia jurisdicción Agroambiental en la Historia del Sistema Judicial en Bolivia*. Obtenido de <https://www.tribunalagroambiental.bo/historia/#:~:text=Las%20primera s%20autoridades%20judiciales%2C%20entre,y%20los%20Magistrados%20Javier%20Pe%C3%B1afiel>

VÁSQUEZ, R. (2017). Defensoría Pública Agroambiental: Una Respuesta a la Indefensión? *Revista Jurídica Agroambiental*, 33.

ANEXOS

ANEXO N° 1

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETIVO: Describir la competencia que tiene el juez agro ambiental en relación a la recesión de Daño Civil en Evento Patrimonial a partir del análisis de la Ley N° 1715.

SUJETO DE ESTUDIO: TRIBUNAL AGRO AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE
LA PAZ

ENTREVISTADO:.....

CARGO QUE OCUPA:.....

ENTREVISTADOR:

FECHA Y HORA DE ENTREVISTA:

¿PREGUNTAS?

1. Cuanto tiempo está ejerciendo el puesto de tiene en esta institución

R.-

.....
.....

2. Conoce usted las funciones que cumple el Tribunal Agroambiental
cuales son:

R.-

.....
.....

3. Ustedes como funcionarios del Tribunal Agroambiental reciben casos sobre Daño Civil ocasionados en las Comunidades Rurales. Si o No (si la respuesta fuera no, que tipos de conflictos resuelven el Tribunal Agroambiental)

.....
.....

(Si la respuesta fuera sí, como se actúa al respecto y cuáles son los más frecuentes)


.....
.....

4. Considera usted que es competencia del Tribunal Agroambiental la resolución de conflictos su citados en las comunidades rurales.

.....
.....

ANEXO N° 2
SOLICITUD DE PERMISO AL JUZGADO PARA REALIZAR

JUZGADO AGROAMBIENTAL
LA PAZ - BOLIVIA

Recibido en fecha lunes 24
De Julio de 2023
Hora 10:50 am
Receptor 

La Paz, 23 de julio de 2023

Señor:
Dr. Policarpo Cantuta
JUEZ a.i DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ.
Presente.-

**Ref.: SOLICITUD COLABORACIÓN CON LAS RESPUESTAS A
PREGUNTAS ESCRITAS, REQUERIDAS EN LA REALIZACIÓN DE UNA
TESIS DE GRADO DE MAESTRÍA.**

Muy respetado señor Juez:


Mediante la presente, tengo a bien dirigirme ante su respetable autoridad, haciéndole llegar mis más cordiales saludos al mismo tiempo desearle éxitos en sus delicadas funciones que viene desempeñando por el bien de nuestra sociedad.

Seguidamente, tengo a bien hacerle conocer que al haber culminado EL PROGRAMA ACADEMICO: MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL, VERSIÓN N° VI EN LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS de la ciudad de La Paz, y con el propósito de obtener el grado de Maestría, actualmente me encuentro elaborando la Tesis de Grado con el tema "Estudio doctrinal sobre los alcances y competencias del juez agroambiental en relación a la reparación de daño civil de evento patrimonial".

Pur lo expresado y con el propósito exclusivo de respaldar y fundamentar el tema objeto de estudio en mi tesis de grado, muy encarecidamente impetro a su respetable autoridad COLABORACIÓN POR SU RESPETABLE AUTORIDAD Y SU PERSONAL DE APOYO, A OBJETO DE RESPONDER A LAS INTERROGANTES CONTENIDAS EN LA GULA DE ENTREVISTA RESPECTO AL TEMA EN ESTUDIO, agradeciéndole de ante mano por su gentil atención.

Sin otro particular y reiterándole mis saludos cordiales me despido con las consideraciones mas distinguidas.

Muy atentamente,


Eulverio Mamani Quespe
C.I. No. 7794588
MAESTRANTE


Andrés Y. Buitrago Felgueroso
ABOGADO
R.P. 24000400005 - 0731000005
BOLIVIA

Tutor de tesis

ANEXO N°3

ENTREVISTA AL JUEZ DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETIVO: Describir la competencia que tiene el Juez Agroambiental en relación a la recesión de Daño Civil de Evento Patrimonial a partir del análisis de la ley 1715.

SUJETO DE ESTUDIO: JUZGADO AGROAMBIENTAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ.
JUZGADO AGROAMBIENTAL DE LA LOCALIDAD DE VIACHA - LA PAZ

ENTREVISTADO: Sr. Edwin Dal Castro.....

CARGO QUE OCUPA: JUEZ DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL DE VIACHA, TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

ENTREVISTADOR: Civero Macawi Guaco.....

FECHA Y HORA DE ENTREVISTA: 28 de agosto de 2023.....

¿PREGUNTAS?

1. ¿Cuanto tiempo está ejerciendo el puesto que tiene en esta institución?

R.- Vengo ejerciendo el puesto de Juez agroambiental más de diez años.

2. ¿Conoce usted las funciones que cumple el Juzgado Agroambiental, cuáles son?

R.-

Claro que sí, las atribuciones del Juzgado Agroambiental y de la jurisdicción agroambiental, en cuanto se refiere a los juzgados agroambientales en el país, son inherentes a los que está dispuesto en el art. 39 de la Ley N° 1715, cuales son las competencias, pero únicamente están referidas a materia agraria, en cuanto a la posesión, uso y tenencia de la propiedad agraria, inicialmente ya que con estas competencias inició la Justicia Agraria en 1996 con la promulgación de la Ley N° 1715 y después con la aprobación de la actual Constitución Política del Estado ya nos denominamos Jurisdicción Agroambiental con competencias agroambientales contenidas en el art. 189 de la C.P.E. y art. 152 de la Ley del Órgano Judicial, entonces ya las competencias están referidas a lo que son el resarcimiento del daño en materia ambiental, el tema precautorio, también referida al tema del daño ambiental y otros contenidas, actualmente dentro de lo que es el Código Procesal Agroambiental que no está en vigencia todavía o no se lo ha promulgado todavía, entonces pues estamos nosotros un poco como competencias intercaladas en materia agroambiental.

3. ¿Ustedes como funcionarios del Juzgado Agroambiental reciben casos sobre Daño Civil ocasionados en las Comunidades Rurales Si o No?

No: que tipos de conflictos resuelven en el Juzgado Agroambiental

No hemos tenido todavía oportunidad de conocer el tema de reparación del daño civil, si bien incluso únicamente estamos en el tema de lo que sería la acción precautoria del daño ambiental, tenemos una, que está dada en la Provincia Pacajes propiamente en Coroico, pero todavía no hemos concluido el proceso. Por ende, todavía no podemos ingresar a lo que sería la reparación del daño civil.....

Si: como se actúa al respecto y cuáles son los más frecuentes

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que es competencia del Juzgado Agroambiental la resolución de conflictos suscitados en las comunidades rurales en relación de reparación de Daño Civil de evento patrimonial?

R.- Si, correcto, claro que si, esas precisamente estarán establecidas en el proyecto de ley del Código Procesal Agroambiental y por ende si, ya que ésta para nada sería contradictoria a lo que son las competencias de la jurisdicción indígena originaria-campesina ya que nosotros tenemos competencia a nivel nacional, no solo en el área rural sino también en el área urbana, por lo tanto, plenamente competente seríamos.



Dr. Edwin Díaz Callejas
JUEZ
JUZGADO AGROAMBIENTAL DE VIACHA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

ANEXO N° 4

ENTREVISTA AL OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL

GUIA DE ENTREVISTA

OBJETIVO: Describir la competencia que tiene el Juez Agroambiental en relación a la recesión de Daño Civil de Evento Patrimonial a partir del análisis de la ley 1715.

SUJETO DE ESTUDIO: JUZGADO AGROAMBIENTAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ.
JUZGADO AGROAMBIENTAL DE LA LOCALIDAD DE VIACHA.

ENTREVISTADO: Marshal Roco Mayta Zambrera.....

CARGO QUE OCUPA: AGREGADO AL JUZGADO AGROAMBIENTAL DE VIACHA, TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ.

ENTREVISTADOR: ¿César Manuel Durán.....

FECHA Y HORA DE ENTREVISTA: 28 de agosto de 2023.....

¿PREGUNTAS?

1. ¿Cuánto tiempo está ejerciendo el puesto que tiene en esta institución?

R.- Estoy en función un año en mi cargo.

2. ¿Conoce usted las funciones que cumple el Juzgado Agroambiental, cuáles son?

R.-Si, nosotros en primera instancia atendemos demandas con referencia a la ley 1715 y la ley 3545, por ejemplo: demandas voluntarias, temas de conciliaciones previas con terrenos rústicos, problemas con linderos, procesos de mensura y deslinde, también atendemos procesos formales como nulidad de contrato, nulidad de documentos, otros, por ejemplo, reconocimiento de firmas y rúbricas

3. ¿Ustedes como funcionarios del Juzgado Agroambiental reciben casos sobre Daño Civil ocasionados en las Comunidades Rurales Si o No?

se puede recibir tanto un caso de este tipo, si se puede ver por los otros casos de propiedad rústica. Tuviéramos un caso que se trata de un terreno sino de una solicitud de conciliación previa, era de un caso que habían cartado la cebada, entonces fue el único caso que tengo conocimiento que se ha recibido en este juzgado.

En primera instancia la parte solicitante presenta una solicitud de conciliación, nosotros como funcionarios, posteriormente el Juez levanta un Auto fijando día y hora de audiencia, también citando a las convocadas, en este caso simplemente dicho no se ha podido llegar a ningún acuerdo porque las solicitudes de conciliación son voluntarias y si las partes no llegan a ningún acuerdo no se puede conciliar.

Si: como se actúa al respecto y cuáles son los más frecuentes

4. ¿Considera usted que es competencia del Juzgado Agroambiental la resolución de conflictos suscitados en las comunidades rurales en relación de reparación de Daño Civil de evento patrimonial?

R.- Si, considero que correspondería su tratamiento en el Juzgado Agroambiental que existe en el departamento de La Paz.


Mónica Zúñiga Monte Zambón
NOTIFICADORA
JUZGADO AGROAMBIENTAL - PACCHA
LA PAZ - BOLIVIA

ANEXO N°5
ENTREVISTA A LA DRA. MARCELA TOCO DORADO –
SECRETARIA DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL DE LA
CIUDAD DE LA PAZ.

QUIEN MENCIONÓ LO SIGTE.:

- LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES SE BASAN EN LA LEY N° 1715, ACTUALMENTE EN LOS PROCESOS SE SIGUEN UTILIZANDO EL CÓDIGO CIVIL DE 1976, TODO LO QUE ES RURAL SE TRAMITA EN LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES.
- LA LEY N° 3545 LEY DE RECONDUCCIÓN COMUNITARIA, AMPLÍA LAS COMPETENCIAS AGRARIAS, CONOCE PROCESOS PERSONALES, REALES Y MIXTAS.
- EL AÑO 2009 AMPLIA MUCHO MAS LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ AGROAMBIENTAL, DE ESA FORMA LA JUDICATURA AGROAMBIENTAL BRINDA MAS COMPETENCIAS.
- LAS COMPETENCIAS DE LAS O LOS JUECES AGROAMBIENTALES SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ART. 152 DE LA LEY N° 025 "LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.
- ES NECESARIO CONTAR CON UN CÓDIGO PROCESAL AGROAMBIENTAL EN EL CUAL SE ESTABLEZCAN LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ AGROAMBIENTAL DE MANERA CLARA.

ANEXO N° 6
CASO DE DENUNCIA DE DAÑO CIVIL OCACIONADO EN LA
COMUNIDAD DE SOQUE



COMUNIDAD "SOQUE"
SUB-CENTRAL SOQUE
CANTON OBISPO BOSQUE
PROVINCIA LARECAJA
LA PAZ - BOLIVIA



INFORME

A SEÑORES : EJECUTIVO SECCIONAL, JUEZ AGRARIO, INRA, MEDIO AMBIENTE Y OTRAS
AUTORIDADES : INSTITUCIONES.
DE : Porfirio Mamani
CENTRAL AGRARIA DE OBISPO BOSQUE
Mario Charña
SECRETARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD SOQUE
Juana Cabrera
SECRETARIA DE AGRICULTURA
Antonio Charña Janco
SUB CENTRAL DE CHARUNI
Lino Cuispe
ENTENDIDO EN LAS PLANTAS
ASUNTO : INFORME DE DAÑOS OCACIONADOS EN PLANTAS
FECHA : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Nos es grato saludar a las autoridades pertinentes de diferentes instituciones tenemos a bien a elevar el presente informe a sus autoridades para que tengan conocimiento sobre los daños causados, fumigados con herbicida.

Nosotros como autoridades de la comunidad de Soque nos apersonamos ante los daños hechos al lugar, de nuestra comunidad para poder verificar los ocasionados que son árboles frutales que tienen mucha vida siguientes en el lugar denominado HUARACHA PAMPA. 11 PLANTAS de palta medio muertas teniendo las medidas 230; 280; 320; 329; 3; 270; 290; 230; 290; 310; 260 y 9 PLANTAS totalmente muertas fumigado con herbicida, con las siguientes medidas 330; 3; 287; 292; 229; 291; 270; 280; 189 y 6 PLANTAS DE CHIRIMOYA miden 210; 130; 110; 1; 1; 110 y haciendo un total de 28 plantas frutales, palta y chirimoya afectadas en el sector de abajo y otros daños cerca a su casa de doña Teresa, 15 PLANTAS de paltos dañados con las siguientes medidas 495; 488; 490; 5; 410; 310; 328; 420; 310; 250; 291; 2; 218; 150; 122. 1 PLANTA DE CHIRIMOYA mide 210 y 1 PLANTA DE PACAY mide 250



COMUNIDAD "SOQUE"

SUB-CENTRAL SOQUE
CANTON OBISPO BOSQUE
PROVINCIA LARECAJA
LA PAZ - BOLIVIA



Total, de plantas afectadas de 17 cerca a la casa de doña Teresa

En su totalidad son 43 plantas afectadas por la fumigación con herbicida.

Según las normas valoramos a 7000 bs cada planta, los daños son revisados por todas las autoridades como ser Central Agraria, Secretario General, Secretario de Agricultura, Sub Central de Charuni Antonio Chaiña, Lino Quijpe.

La señora Teresa Blanco Ramos menciona que lo hizo este daño el señor Francisco Blanco Ramos hermanastro, con el afán de perjudicar. Ya que presentaron problemas anteriores.

Teniendo en cuenta que las plantas naturales tienen vida durante más de 100 años.

Es en cuanto tenemos a bien informas todas los daños ocasionados en honor a la verdad para diferentes instituciones.

FIRMAN LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS



Juana Cabrera
Stria Agricultor

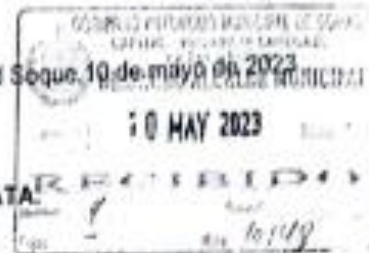
Antonia Charika Jence
Sub central para el desarrollo
obispo bosque 2020

Lino Quijpe

Perfido Mamani Lanza
CENTRAL AGRARIA
CANTON OBISPO BOSQUE
PROVINCIA LARECAJA

Lino Quijpe Poyhua

184/05
Comunidad Soque, 10 de mayo de 2023



Señor:
Lic. Eustaquio Huayta
H. ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SORATA.
Presente.-

Ref.: SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR A CULTIVOS.

Distinguido Honorable.

A través de la presente, es un grato honor de dirigirme a su distinguida autoridad, haciéndole llegar mis más sinceros saludos cordiales y deseándole éxito en sus funciones que desempeña en beneficio de nuestro municipio.

Hermanos Alcalde, solicito inspección ocular a todos mis cultivos, debido a los constantes atropellos desde hace años que hace mi hermanastro de nombre FRANCISCO BLANCO RAMOS, que en esta oportunidad continua fumigando a todas mis plantaciones en la comunidad, lo fumiga las raíces y a cauda de esto se va secando todas mis plantas están afectados más de 700 árboles de plantaciones frutales (Palta, Chirimoya, Pacay, durazno y manzana) afectados, lo realiza la fumigación con un químico llamado herbicida, el año 2021 en mes de agosto, y en mes de marzo de 2022, y en este año en mes de marzo, lo fumiga constantemente y son plantaciones nuevas y algunos ya están en producción, los cuales se están muriendo a consecuencia de este fumigado.

Por tal razón es que solicito a su autoridad que mediante, La Dirección de Medio Ambiente se haga UNA INSPECCIÓN TÉCNICA Y OCULAR, al lugar de la comunidad Soque, del cantón Obispo Bosque para que se brinde un informe de los daños ocasionados por este atentado a mis plantaciones y al medio ambiente.

Sin otra particular y agradeciendo de antemano por la atención de mi solicitud, me despido con las consideraciones más distinguidas.
Atentamente.


Tereza Blanco
C.I. 6824026 LP.
SOLICITANTE

ANEXO N°7
FOTOGRAFIA DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL

